



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

CARRERA DE DERECHO

"Estudio Dogmático del Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su Influencia en Materia Penal"



TESIS PROFESIONAL

8057436-1

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:



Misés Ayala Zamora

ASESOR:

LIC. RICARDO DEL VALLE DE LOS RIOS

M-0028411

Santa Cruz Acatlán, Edo. de México, 1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Queridos Padres:

MOISES AYALA JARDON.

ANA MARIA ZAMORA DE AYALA.

Con cariño y eterno agradecimiento por haberme dado
no solo la vida, sino las armas para saberme
defender de ella, y aun más, conquistarla.

A mis Tios:

- Con todo respeto por la fe que depositaron
en mí, al inicio de mis estudios profesionales.

A mi Asesor:

Con admiración y agradecimiento sincero, por su desinteresada ayuda y sabios consejos que permitieron la elaboración de esta tesis.

Lic. Ricardo del Valle de los Rios.

A mis Maestros:

Por su inigualable forma de ser en el campo de la enseñanza, caracterizada en esa constante preocupación de que cada uno de sus - Alumnos adquiriera una superación intelectual.

A mi Escuela:

Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán.

Que me brindó la oportunidad de cursar una Carrera
Profesional.

A mi ser Querido:

Quien me enseñó el camino de la responsabilidad -
y el amor al estudio. Con mucho cariño y respeto.

A mis Amigos:

Los contados que me han ayudado en los momentos difíciles. Como símbolo de nuestra gran amistad cultivada con el tiempo y por su apoyo moral brindado.

A la Humanidad:

**Por el fortalecimiento de los valores
morales y la Paz entre los hombres.**

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 422, DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,-
Y SU INFLUENCIA EN MATERIA PENAL.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION. -----	1

CAPITULO PRIMERO:

ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA EN - LOS TEXTOS ROMANOS Y EN LAS LEYES - DE PARTIDA. -----	3
A.- Requisitos para que exista la - Cosa Juzgada. -----	14
B.- Clasificación de la Cosa Juzgada - En Sentido Formal y Material. ---	18
C.- Límites de la Cosa Juzgada ; - Objetivo y Subjetivo. -----	20
D.- La Autoridad de la Cosa Juzgada. _	22
E.- La Cosa Juzgada como Institución - Jurídica y la Naturaleza Jurídica- de la Cosa Juzgada. -----	23
F.- Cosa Juzgada y Preclusión de - Cuestiones. -----	25
G.- Presunción de Cosa Juzgada. ---	26

M-0028411

	Pág.
H.- Cosa Juzgada y Naturaleza de la Resolución del Juez. _ _ _ _ _	28
I.- Conflicto Teórico y Práctico de la Cosa Juzgada. _ _ _ _ _	29

CAPITULO SEGUNDO:

DIVERSAS TEORIAS. _ _ _ _ _	30
A.- Teoría de la Presunción de Verdad. _	31
B.- Teoría de la Ficción de Verdad. _ _	32
C.- Teoría Contractualista y Cuasi-Contractualista. _ _ _ _ _	32
D.- Teoría Normativa. _ _ _ _ _	34
E.- Teoría de la Escuela del Derecho Libre. _ _ _ _ _	35
F.- Teoría Materialista. _ _ _ _ _	35
G.- Teoría Procesalista. _ _ _ _ _	36
H.- Teoría de Binder. _ _ _ _ _	37
I.- La Doctrina Italiana. _ _ _ _ _	39

CAPITULO TERCERO:

LA APLICABILIDAD DEL ARTICULO 422 DEL - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA - EL DISTRITO FEDERAL, EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO. -----	46
---	----

CAPITULO CUARTO:

PERSPECTIVAS DE LA COSA JUZGADA EN - MATERIA CIVIL. -----	54
A).- ¿Qué Entendemos por Cosa Juzgada? _	54
B).- Breve Análisis de la Aplicación - de la Cosa Juzgada en Materia - Civil, en Convenios (Jurispruden- cia de la H. Suprema Corte de - Justicia de la Nación). -----	63
C).- La Influencia de la Cosa Juzgada- en Diversos Juicios. -----	68

CONCLUSIONES. -----	80
---------------------	----

BIBLIOGRAFIA. -----	86
---------------------	----

INTRODUCCION.

El tema de la Cosa Juzgada, es uno de los temas que más se dificultan en su sentido y análisis; ni los más renombrados autores han logrado en su mayoría estar de acuerdo sobre la naturaleza de la misma.

Así tenemos que existen dos diferentes tendencias -- que tratan de encontrar la "fuente" de la cosa juzgada, por lo que hay un grupo de autores que adoptan o aceptan la teoría tradicional que dice que la cosa juzgada es efecto de la sentencia, y que existe otro grupo de tratadistas que aceptan la teoría moderna; -- la que sostiene que la cosa juzgada no es efecto de la sentencia, sino una cualidad.

En este pequeño estudio me adherí a la teoría tradicional y por ello nos remontamos hasta lo que considero, es donde se gesta la cosa juzgada y que es el momento en que el juez representante del Estado empieza a ejercer sus facultades jurisdiccionales.

Es mi deseo tratar de enfocar el problema desde un punto de vista lógico y real con apego al sentido común, abordándolo con razonamientos firmes y conclusiones apoyadas en nuestras normas jurídicas.

Por supuesto que no es mi intención tratar cuestiones filosóficas que no pueda dominar, cuestiones que en vez de aclararnos el panorama, por el contrario obstaculizan más el razonamiento, como la de considerar que la cosa juzgada es una cualidad de la sentencia, sin lograr comprender en sí que es una cualidad y su forma de aplicación a la cosa juzgada.

En conclusión, la finalidad principal de este estudio es tratar de conocer el origen, es decir, de donde proviene la cosa juzgada y de ello mostrar la actitud adoptada y sus razones, así como recordar a los estudiosos del derecho que las teorías, y las normas jurídicas deben basarse para su creación, no en estructuras ficticias o filosóficas irracionales, sino con apego al sentido común y a la realidad que impera en el lugar donde se pretenden aplicar.

Exhorto a todos a prosperar en el avance jurídico - que prevalece en México, que en estos momentos se refleja en nuestras leyes de una manera obsoleta y principalmente incongruente.

C A P I T U L O P R I M E R O .

ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA EN LOS TEXTOS ROMANOS
Y EN LAS LEYES DE PARTIDA.

ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA EN LOS TEXTOS ROMANOS Y EN
LAS LEYES DE PARTIDA.

Antes de que comience a explicar el tema, objeto de estudio en la presente Tesis Profesional, mismo que se refiere al "Estudio Dogmático del Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su Influencia en Materia Penal," considero a mi parecer ubicarlos en lo que a dicho tema se refiere, siendo necesario proporcionarles a ustedes una breve exposición de los aspectos más relevantes de la sentencia en la época -- antigua.

Así encontramos a varios jurisconsultos que nos hablan del concepto que ellos tienen acerca de la sentencia; por lo que trataré de darselos a conocer y de explicarselos, para formar un criterio con lo que a continuación se expondrá. Y es así como se encuentra en primer lugar a De Pina Rafael, en su obra afirma que, "los efectos de la sentencia son diversos y se establecen -- según su especie y materia sobre la cual recaen, y son a saber:

- a).- Cosa Juzgada.
- b).- La llamada en forma incorrecta "Actio Judicati" es una acción a favor de la parte que ha sido favorecida con la sentencia, para que en un momento determinado dicha parte agraciada pueda ejercitarla cuando el vencido no la cumpla voluntariamente y,
- c).- Costas Procesales". (1).

(1) De Pina, R. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México 1976. pág. 349; Ed. Décimaprimera. Edit. Porrúa, S.A.

Cabe hacer destacar en nuestro estudio el concepto - de la sentencia, el cual tomaré de la definición del tratadista - de derecho romano Alvarez Suárez, (2) por considerarla a ésta, como la más completa y sin duda a equivocarme, debido a los grandes conocimientos que el maestro de la materia ha adquirido; por lo que afirma que, "la sentencia es el único acto del proceso que expresa el término al conflicto resolviéndolo al mismo tiempo en el período de las "Legis Actiones". Además de producir efectos - entre las partes, alcanza un valor muy especial que se llama, -- "Autoridad o Santidad de la Cosa Juzgada".

Si llegamos a considerar la posición adoptada por - los procesalistas contemporáneos al manifestar que, "era falso el objetivo de las sentencias, es decir, el de establecer la verdad de los hechos cuestionados", es de suma importancia aclarar que - posiblemente en el derecho romano si se llegó a aceptar tal afirmación, pero hoy en día definitivamente no es posible, debe pensarse que en toda sentencia existe una orden, o sea, un acto de - voluntad que dimana o al menos debe dimanar de la ley. En la antigüedad lo que tenía validez era la palabra del juez, y él mismo - buscaba la verdad sobre los hechos controvertidos, por lo que tal afirmación resulta inexacta al decir que la cosa juzgada es la - verdad legal; con esto sólo se está refiriendo a las sentencias declarativas, olvidando por completo a las de condena y a las -- absolutivas. A todo lo anteriormente expuesto es necesario que se determine a que derecho pertenece la institución por lo que el - autor de gran renombre Pérez Palma en su obra, (3) establece que

- (2) Alvarez Suárez, U. "Curso de Derecho Romano". Tomo I. Madrid 1955. pág. 449. Colcc. Edit. por el Inst. "Francisco Vitoria". Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- (3) Pérez Palma, R. "Guía de Derecho Procesal Civil". México 1979. pág. 497. Ed. Quinta. Cárdenas Editor y - Distribuidor.

"por los procedimientos para llegar a la sentencia ejecutoria, es de Derecho Procesal; por su naturaleza, por los derechos que de ella nacen, porque se refiere al patrimonio, obligaciones, etc.,- es de Derecho Civil. Así tenemos en pocas palabras que la cosa -- juzgada puede operar como acción, excepción, presunción juris de jure".

Justiniano estableció que, "en una litis se propusie-- ran varias cuestiones que no fuera posible separarlas por lo que había que dictar tantas sentencias como casos concretos existie-- ran y consecuentemente otro tanto de procesos".

No fue sino hasta la época de los emperadores los - que establecieron que las sentencias no sólo debían ser orales, - sino que también fueran escritas; después de concluir el debate - el juez junto con sus asesores redactaban otra sentencia, para -- ser leída por el propio juez, en la audiencia y en presencia de - los oficiales del Tribunal y con la asistencia de las partes.

Para ese entonces, la sentencia imperial era de --- mayor validez que la sentencia dictada por el magistrado, porque la primera de ellas, no podía ser atacada por ningún remedio --- ordinario.

La condena en el sistema justiniano, podía ser de -- dos maneras, como a continuación se enumeran:

- 1.- En dinero en efectivo y,
- 2.- En una cosa cierta y determinada, obviamente -- tenía que ser valorada por el juez que conocía del caso.

Como ya se ha descrito con anterioridad, la sentencia se pronunciaba de viva voz y el juez manifestaba su proceder y definía la condena; la sentencia carecía de solemnidades, no se le exigía al juez los motivos de su sentencia, puesto que el único requisito que se le exigía era el que se pronunciara en los días de "feriae", en presencia de las partes escogiendo un lugar apropiado; debiendo aclarar que en el supuesto de no tener presente lo antes señalado, la sentencia era nula así como también si su contenido se encontraba viciado o fuera contrario a derecho, o sino le correspondía al magistrado conocer del asunto.

En nuestro derecho, las razones para que exista la nulidad de forma debemos tener muy presente la firma del juez, -
Verbigracia: "sólo bastaba que no estuviera la firma del juez, -
para que la sentencia fuera nula." (4).

Recordando los tiempos remotos, al pasarse el término de la impugnación de la sentencia, ésta se consideraba como --
verdad legal aunque no fuera verdad real; debido a la seguridad --
jurídica que existe, la sentencia debe tener una verdad que ya no
se pueda impugnar por ningún motivo. Los terceros no eran alcanza
dos por los efectos de la sentencia, sólo era entre las partes; --
por eso el actor triunfante ejercitaba una "actio iudicati", para
reclamar a lo que él tenía derecho, y al demandado triunfante una
"exceptio iudicati", contra posibles reclamaciones que posterior
mente surgieran.

" Las partes acudían al pretor para solicitar un nuevo
"iudex", en los casos en que el juez no dictara una sentencia, --
una vez que éste podía excepcionarse afirmando, que no sabía como
la debía de dictar. (non liquet - no es claro) ". (5).

(4) Scialoja, V. "Procedimiento Civil Romano". Buenos Aires 1954.
pág. 255. Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile 2970.

(5) Floris Margaden, G. "El Derecho Privado Romano". México 1981.
pág. 170. Décima Edición. Editorial Esfinge, S. A.

Finalmente tenemos al destacado y no menos importante autor de renombre como lo es el profesor Briseño Sierra quien en su obra, (6) es bastante claro al señalar que, "considera a la sentencia como un acto jurisdiccional". Y además también llamó cosa juzgada formal, "a la fuerza jurídica de la decisión".

Los romanos fueron quienes hicieron de la palabra sentencia, una palabra técnica "SENTENTIA", que significaba.- Juicio parecer, opinión; y procesalmente hablando la consideraron, pronunciamiento sobre el fundamento de la demanda, por medio de la cual se aceptaba o se rechazaba.

Toda vez que ya presenté ante ustedes en forma muy breve y a grandes rasgos el tema de la Sentencia en la Antigüedad ahora sólo me limitaré a estudiar el tema de la Cosa Juzgada.

Como nos pudimos dar cuenta, con la reseña histórica anterior, al referirse a los romanos los cuales eran reconocidos ampliamente por sus estudios a las leyes, "lograron impedir que lo sentenciado pudiera ser impugnado con posterioridad, Entendido que el Estado, sólo una vez podía resolver una cuestión aun cuando ésta fuera decidida por error; puesto que consideraron que la cosa juzgada de la sentencia es la verdad legal".

Estudiando al distinguido jurista Abitia en su obra, (7), encontramos a Ulpiano (D-XLIV-II-3), quien afirmaba que, -- "la excepción de cosa juzgada puede hacerse valer en el caso de que surja entre las partes la misma cuestión". Y Paulo (Libro 44, Título 2-12 y 14 del Digesto) expresaba, "las Tres Identidades; - Objeto, Sujeto y Causa. Siendo esta tesis la más aceptada por los comentaristas de la época.

- (6) Briseño Sierra, H. "Derecho Procesal". Vol. IV. México 1970. págs. 562 y 572. Ed. Primera. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- (7) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. pág. 40. Imp. M. León Sánchez. F.C.L. - M.P.R. del T. de Lázaro 7.- México, D. F.

En el período de los romanos se estaba a dos cosas - muy importantes de saber como lo eran; la condena o la absolución más no al razonamiento del juzgador.

Por otra parte, para el respetable jurista José Abitia en su obra, (8), considera que, "el demandado dentro de la "litis contestatio", tenía el deber de soportar la "condennatio", cumplía con dicho deber al someterse a lo expresado en la sentencia"; en un momento determinado el juez se abstenia de pronunciar sentencia, y las principales razones que él encontraba eran; "por la falta de capacidad para ser parte o para comparecer al juicio, también por existir fallas al constituir el proceso, dando lugar a la invalidez de la sentencia y trayendo como consecuencia una nulidad procesal".

Ahora procederé a proporcionarles el antecedente directo de la cosa juzgada, dado por los jurisconsultos romanos, -- por lo que dicho antecedente se encuentra publicado en la obra en cita y por el mismo autor, (9), así tenemos que, "12. Paulo; - comentario al edicto, Libro LXX.- Cuando se duda si tiene lugar o no ésta excepción (se refiere a la excepción de cosa juzgada), se ha de ver si es la misma cosa. 13. Ulpiano; comentarios al edicto, Libro LXXV.- La misma cantidad, el mismo derecho. 14. Paulo; comentarios al edicto, Libro LXX.- También si la causa de pedir es la misma y la misma condición de las personas", si no se verifican todas estas cuestiones, será distinta la causa, Se ha de entender que es el mismo cuerpo respecto a ésta excepción, no cuando es distinta la calidad o la cantidad, sin aumentar o disminuir en algo, sino cuando la utilidad es la misma. (El Digesto, edición española en castellano y latín de 1874, Libro 44, Tít. 2).

(8) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. pág. 41., Ob. Cit.

(9) Idem ; pág. 197.

Donde también podemos encontrar otro antecedente de suma importancia es en las Leyes; 19, 20, 21. Tít. 22, Partida 3a. Y en la regla XXXII, Tít. 34, Partida 7a. Publicada en la obra de Abitia Arzapalo, (10). Para que se produjera la excepción de la cosa juzgada tenía que haber identidad de las cosas, causas y partes tomando en cuenta la calidad con que lo fueren, todo lo expuesto era reproducido en el Artículo 1252 del Código Civil Español en vigor en el año de 1889, de donde se presume que los tomó nuestro Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es necesario mencionar la triple identidad, para justificar la eficacia extraprocesal de la autoridad de la cosa juzgada civil, haciéndose eco de la teoría de los Glosadores quien fuera acogida por Savigny, considerándose como una presunción de verdad legal. Debido a los fenómenos evolutivos que existieron, estas fórmulas pasan a la legislación italiana sin variación pero encontrando difícil acomodo en las leyes españolas, de ahí nos llegan, y por eso es tan discutibles sus enunciados y las contradicciones que llevan nuestros textos y leyes. Es así como hemos estudiado al autor Ramón Palacios, (11) en su opinión respecto a la Triple Identidad.

Por otra parte, resulta de milenario abolengo la autoridad de la cosa juzgada; puesto que su origen según el tratadista Palacios en su obra, (12) sostiene que, "habla de la sabiduría de la India, contenida en las Leyes de Manu y de la Institución de

(10) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. pág. 197., Ob. Cit.

(11) Palacios, R. "La Cosa Juzgada". Puebla 1953. pág. 9. Ed. Primera. Edit. José M. Cajica Jr.

(12) Idem ; pág. 17.

Roma, esto se afirmaba desde la época de Quintiliano y Cicerón, - los que establecieron los principios; "res iudicata, non bis in -- idem, exceptio rei iudicatae, entre otros, llegando hasta los Digestos y la Instituta de Emperador Justiniano".

Carnelutti y Arlas manifiestan su personal opinión en la obra de Ramón Palacios, (13). Por lo que el primero de ellos señala que, "no es exacto que la sentencia valga como una presunción de lo que el derecho establece", razón de ello es que no coincide la realidad con lo juzgado, pero continúa afirmando que, "es el precio que los hombres pagan para obtener la certeza en sus negocios", y concluye diciendo que, "el mandato jurídico está constituido por la ley más la sentencia".

Arlas quien también manifiesta su opinión al decir - que, "la cosa juzgada se forma en torno a la identidad del objeto, causa y personas (cualidad), decididas. Cabe hacer la distinción a este mismo autor, a quien se le considera como seguidor de la triple identidad, es decir; "Entre lo juzgado, lo resuelto por la sentencia y lo intentado en el nuevo juicio".

Ahora si se toma en cuenta la definición establecida por José Chioyenda tenemos que, "la cosa juzgada es el bien juzgado, el bien conocido o por el contrario, desconocido por el juez"; para los antiguos romanos, "el bien juzgado se convierte en inatacable"; la parte a la que el bien de la vida fué negado no puede reclamarlo más; ahora bien, la parte a la que fué reconocido, no sólo tiene el derecho a conseguirlo frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta, posteriores ataques a este derecho y a este goce. De ahí que los romanos justificaron esta autoridad al utilizarla en la vida social, con el fin de que reine la paz y la tranquilidad; el goce de los derechos y al mismo tiempo se garantice el resultado del proceso.

(13) Palacios, R. "La Cosa Juzgada". Puebla 1953.
pág. 19., Ob. Cit.

Para aquellas personas ajenas al campo jurídico, la sentencia del juez se presenta conforme a la verdad, lo que viene siendo la justificación política de la cosa juzgada, y por otra parte, jurídicamente la cosa juzgada se refiere a la voluntad de la ley aplicada en el caso concreto, más no a la verdad de los hechos; por eso decimos que el juez a veces no puede razonar sobre los hechos, por lo que no es posible que sea solamente un lógico, es un magistrado. "El juez en sí no representa al Estado cuando razona, lo representa cuando afirma su voluntad". (14).

Continuando con el estudio respecto a los antecedentes de la cosa juzgada, debo manifestar que en la antigüedad existieron "remedios contra la sentencia", o sea eran algunos medios que los litigantes disponían, los cuales llegaban a producir efectos semejantes a los que hoy en nuestros días llegan a producir los llamados recursos; por lo que dichos remedios sólo se podían oponer en los siguientes casos; que se encuentran publicados en la obra del respetable tratadista Alvarez Suárez. (15).

" a).- Cuando la resolución era válida, pero por tener vicios se declaraba nula, entonces el litigante vencido, no tenía porque acatarla, puesto que no había ninguna sentencia, -- pero sin embargo el mismo litigante vencido podía actuar de la -- siguiente manera, a saber; Esperar a que el victorioso le exigiera la ejecución de la sentencia (mediante actio iudicati), entonces se negaba a cumplirla, dando origen con este proceder a un -- nuevo "iudicium", para confirmar si la sentencia era válida legalmente.

(14) Chiovenda, G. "Instituciones de Derecho Procesal Civil".

Vol. I. Madrid 1936. pág. 435. Ed. Primera.

Edit. Revista de Derecho Privado.

(15) Alvarez Suárez, U. "Curso de Derecho Romano". Tomo I.

Madrid 1955. págs. 464-469., Confr.

b).- Cuando se trataba de casos graves, que pudieran ocasionar perjuicios injustos a las partes, se solicitaba por cualquiera de los litigantes que se tuviera a la sentencia como no dictada, restituyendo el asunto a su estado que guardaba antes del fallo.

c).- Para ese entonces ya existía el derecho de veto, sólo para aquellos magistrados que tuvieran esa facultad, mismo que se interponía contra las decisiones de otro magistrado de igual rango o inferior al suyo.

d).- Otro remedio fué el que se aplicó a partir del principado (siglo I de C.), recibiendo el nombre de apelación -- (apellatio), interpuesto a un magistrado de rango superior a -- aquel que hubiéiera dictado el fallo.

e).- Finalmente tenemos, más que un remedio para la sentencia, era una forma para evitar el ofrecer dádivas al juez -- privado, para hacer o dejar de hacer tal o cual cosa ".

"En tiempos de Gayo, la jurisprudencia consideraba -- esta actuación del juez como un cuasi-delito, basándose en la -- idea de imprudencia". (V. Gayo, Dig. 44, 7, 5, 4 = Dig. 50, 13, 6. Nota tomada del pié de la página 469 de la obra en cita).

La cosa juzgada se entiende como una verdad, pero no es así para quienes no concurrieron al juicio por sí mismas o por sus representantes, sólo para aquellas personas que comparecieron al juicio, por eso se debe poner énfasis respecto a las cosas tratadas o en los hechos juzgados por unos no se puede perjudicar a otros que no hayan estado presentes en el lugar donde se realizaron los actos, Verbigracia; Pagos, pactos, transacciones, etc., -- las Leyes de Partida afirmaban que, "el juicio que es dado entre algunos no daña o perjudica a otros". (16).

(16) Pérez y López, X. "Teatro de la Legislación Universal de -- España e Indias". Tomo IX. Madrid MDCCXCIV. pág. 389. Por orden Cronológico y Alfabético de sus Títulos. 12 Ord.Alf." COS ".

Además de lo anteriormente expuesto se ha distinguido que la cosa juzgada tiene dos sentidos y estos son:

"1.- En el derecho romano, con la frase, "cosa juzgada", lo que viene a significar el juicio ya terminado por sentencia que no podrá ser impugnado por ningún medio.

2.- Y como, autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria".

Para poder entender lo visto con anterioridad el renombrado jurista Eduardo Pallares en su obra, (17), muy atinadamente establece que, "autoridad.- Consiste en que lo fallado en las sentencias es inmutable en cualquier juicio; y fuerza.- Es un poder coactivo que deriva de la cosa juzgada, para hacer cumplir lo que ella ordena".

Otro antecedente del Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, importante que no podía dejar de hacer referencia es el que se encuentra en la obra del multinombrado profesor Abitia, mismo que es, "la Ley 20 del Título XXII, de la Partida 3a. Una misma obligación puede pasar a cargo de varios deudores o a favor de varios acreedores, respecto de ésta obligación diremos que no se encuentra al principio, sino posteriormente, de ahí que la deuda o el crédito se divida en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan (Art. 1985, y 1986 del Código Civil de 1928).

El mismo autor, (18), define a la solidaridad así; "es una modalidad que supone dos o más sujetos activos o pasivos dependiendo de una misma obligación".

(17) Pallares, E. "Derecho Procesal Civil". México 1974.
pág. 426. Ed. Quinta. Edit. Porrúa, S. A.

(18) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. pág. 235., Ob. Cit.

"Cuando hay pluralidad de acreedores es solidaridad - activa; y cuando hay pluralidad de deudores es solidaridad pasiva"

Como es fácil distinguir la solidaridad de las prestaciones, resulta saber que existen prestaciones indivisibles, en el Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe identidad de personas en los casos en que, "los litigantes del segundo pleito se encuentren unidos a los que contendieron en el primero, por indivisibilidad de las prestaciones - entre los que tienen derecho a exigirla u obligación de satisfacerlas".

A.- REQUISITOS PARA QUE EXISTA LA COSA JUZGADA.

A continuación procederé a enunciar para después definir y una vez hecho esto, poder estudiar cada uno de los mencionados requisitos por diversos autores, y estos son los que a lista se describen:

- "a).- Identidad de las Cosas.
- b).- Identidad de las Causas.
- c).- Identidad de las Personas de los Litigantes.
- d).- Identidad de la Calidad de los Litigantes".

(19).

(19) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. pág. 198, 202, 221 y 257., Ob. Cit.

Comenzaré por estudiar de la siguiente manera:

a).- Identidad de las Cosas.- A razón de algunos -
tratadistas, que en su gran mayoría confunden cosas con causas; -
Con esto se puede llegar a demandar el mismo objeto por varias -
veces, cuando la causa de pedir es diversa. Por eso es que sólo -
tiene aplicación la cosa juzgada respecto del mismo objeto que ha
servido de materia al juicio anterior, cabe aclarar que es de inte
rés público que los juicios no se hagan eternos y al mismo tiempo
dar firmeza a las relaciones jurídicas.

Es conveniente recordar que el principio que se acep-
taba en el derecho romano era, "una cosa con el transcurso del ti-
empo, sufre modificaciones, aumentos o disminuciones y no por eso
puede negarse que la cosa siga siendo la misma".

b).- Identidad de las Causas.- La causa es el prin-
cipal elemento de la acción, de ahí que todo fenómeno jurídico --
debe tener una causa y una pretensión.

Francisco Laurent, jurisconsulto de enorme prestigio
define a la causa de la siguiente manera, "como el hecho jurídico
que constituye el fundamento del derecho".

c).- Identidad de las Personas de los Litigantes.-
Para el estudio de este requisito es necesario acudir al último -
párrafo del multicitado Artículo 422 del Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal, textualmente establece: "Se en-
tiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes -
del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en
el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivi
sibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exi-
gírla u obligación de satisfacerlas".

También se debe hacer mención y además es digno de -
tomar en cuenta, el segundo párrafo del mismo Artículo 422, el --
cual reza así; "En las cuestiones relativas al estado civil de las
personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testa--
mentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros
aunque no hubiesen litigado".

Al encontrarme estudiando, las tres identidades que -
hasta el momento he presentado, me llamó la atención las opiniones
de los distinguidos estudiosos del derecho como son, Chiovenda y -
Liebman, mismas que se encuentran en la obra de José Abitia. (20).

Chiovenda sostiene que, "no es posible que la cosa -
juzgada sólo valga entre las partes, puesto que todos están obliga--
dos a reconocerla; pero los terceros no pueden ser perjudicados en
el aspecto económico, sólo en daño o perjuicio jurídico".

Por otra parte, Tullio Liebman era de la opinión de -
que, "si los efectos de la sentencia (ejecución), alcanzan y se -
hacen efectivos a terceros que no litigaron, (éstos se pueden de--
fender con la interposición de Tercerías)".

Con lo anteriormente manifestado la autoridad de la -
cosa juzgada vale sólo entre las partes y actúa para todos; pero -
al alcanzar la calidad de cosa juzgada sólo vale entre las partes
que tienen que soportarla, mientras que los terceros tienen la --
opción de rechazarla.

(20) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil".
México 1959. pág. 222 y 227., Ob. Cit.

En conclusión, se entiende por partes a las personas jurídicas y no físicas; que hayan intervenido en el juicio, pero no los terceros que no hayan intervenido.

d).- Varios autores no consideran éste requisito como tal, es decir, el de la Identidad de la Calidad de los Litigantes, para que exista la cosa juzgada, tan sólo les basta con la Identidad de las Personas de los Litigantes, una vez que el primero se encuentra incluido en el segundo, por lo que sería, como volver a repetir lo explicado anteriormente.

Pero sin embargo, para otros autores como es el caso del siempre respetado profesor José Alfonso Abitia, (21), sí considera a éste requisito como esencial para que exista la cosa juzgada, únicamente agrega que, "las personas jurídicas que intervienen deben de ostentarse con la misma calidad".

El maestro Eduardo Pallares en su conocida obra, (22) manifiesta estar de acuerdo con la doctrina y el propio Artículo 422, al mencionar las tres identidades en los dos juicios, es decir, donde se pronunció la sentencia ejecutoria y el nuevo, o sea, donde se hace valer la excepción de cosa juzgada. Por lo que dichas identidades son las siguientes a saber: "Identidad de las personas que litigan y de la calidad con la cual intervienen en los dos juicios; Identidad de la cosa que se demanda e; Identidad de la causa por la cual se demanda".

(21) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. pág. 258., Ob. Cit.

(22) Pallares, E. "Derecho Procesal Civil". México 1974. pág. 432., Ob. Cit.

Es necesario dejar bien claro con respecto a la identidad de las personas, tal como reafirma el autor Pallares en su obra, (23), al decir que, "de igual manera que las cosas y las causas deben ser las mismas, esto mismo sucede con las personas", en otras palabras significa que, deben ser las mismas en ambos juicios en el sentido material y en el formal, del poderdante y no del apoderado que lo represente en juicio; dichas personas son: "Causanabientes de las partes en el conflicto donde se pronunció la cosa juzgada; Codeudores solidarios de las mismas partes y; Codeudores de cosas indivisibles".

Tratándose de la identidad de acciones, "éstas deben ser iguales a las que produjo, con las que se intenta en el segundo proceso, de otra manera no existe razón de respetar lo resuelto en la sentencia ejecutoria y por lo tanto no tiene autoridad de cosa juzgada". (24).

B.- CLASIFICACION DE LA COSA JUZGADA.- EN EL SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.

Comenzaré dándoles a conocer el aspecto Formal de la cosa juzgada, como lo contempla en su obra el catedrático Floris Margadan, (25), al establecer que, "no es otra cosa que la preclusión de impugnaciones", y en el aspecto Material se refiere a, "la verdad que debe aceptarse como definitiva en juicios futuros".

(23) Pallares, E. "Derecho Procesal Civil". México 1974. pág. 432., Ob. Cit.

(24) Idem ; pág. 435.

(25) Floris Margadan, G. "El Derecho Privado Romano". México 1981. pág. 171., Ob. Cit.

Para tratar de explicar más ampliamente éste tema - se seguirá el mismo procedimiento que se empleó en el anterior o - sea, siguiendo las opiniones de diversos autores que se han apoca- do al estudio de la clasificación de la cosa juzgada.

Es así como ahora estudiaré al tratadista del derecho romano Urcinio Alvarez quien en su obra, (26) sostiene que, "la Cosa Juzgada Formal.- Resulta contraproducente afirmar que una - sentencia sea atacada en un nuevo procedimiento, es decir, no al- canzamos a comprender como un nuevo fallo o resolución pudiera - existir sobre una cuestión ya decidida". Y por otra parte en el - sentido Material nos dice el autor que, "se refiere a la verdad - descrita en una sentencia y no importa si es justa o injusta; esta - blece que cualquiera de las partes en determinada situación la pue - den invocar si posteriormente se presenta entre ellas la misma -- cuestion.

Sin embargo y a pesar de lo antes expuesto encontra- mos que José Becerra en su obra, (27) afirma que, "en el senti- do Formal.- Es la impugnabilidad de una sentencia; porque la pre- clusión de cualquier recurso impide que las cuestiones alegadas se vuelvan a alegar". En el sentido Material.- Está de acuerdo en - que, "mientras haya la posibilidad de hacer valer un recurso ordi- nario (apelación), o extraordinario (apelación extraordinaria), la sentencia es impugnable y no puede producir la cosa juzgada formal hasta que no exista sentencia firme; porque sino, entonces al no - existir sentencia firme, la sanción es provicional". De donde se - puede decir que de acuerdo con el autor, "será firme cuando el Tri - bunal Supremo sea el que finalmente establezca la sanción sin otro examen posterior". Se dice que es cuando actúa la norma abstracta al caso concreto.

(26) Alvarez Suárez, U. "Curso de Derecho Romano". Tomo I. Macrid 1955. págs. 454 y 455., Ob. Cit.

(27) Becerra Bautista, J. "Introd. al Est. del Der. Proc. Civ." México 1977. págs. 242 y 243. Ed. Tercera. Cárdenas Editor y Distribuidor.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor señala que, "existe la cosa juzgada desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria". Así se encuentra en - pié de la página 353, en la obra del jurista De Pina, (28). "La parte resolutive de la sentencia es lo que forma la cosa juzgada; según la doctrina unánime de los autores; pero la parte considerativa es preciso tenerla en cuenta: a).- Para determinar su alcance en que rija la parte desisoria y su interpretación, b).- Al tratarse de una resolución implícita y, c).- Deberá de excluirse lo que fuere enunciativo en los puntos resolutivos". (Anales de Jurisprudencia, T. XXXII, p. 781).

C.- LIMITES DE LA COSA JUZGADA.- OBJETIVO Y SUBJETIVO.

Como he venido manifestando desde un principio, se - estará a las opiniones de los diversos tratadistas, mismos que nos proporcionarán su tesis acerca de los "Límites de la Cosa Juzgada"

Con quien iniciaré el presente estudio, es ni más ni menos que con el renombrado jurisconsulto José Chioyenda, que en - su obra, (29) nos menciona: "Los Límites Objetivos.- Son fijados por la demanda de fondo de la parte actora". Como una consecuencia práctica es la afirmación de voluntad que cierra el proceso, más que el razonamiento lógico que la precede. Entonces con lo ya expuesto, el objeto de la cosa juzgada es, "la última conclusión - de lo que ha razonado el juez y no lo que él piense que debe ser".

(28) De Pina, R. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México 1976, pág. 353., Ob. Cit.

(29) Chioyenda, G. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Madrid 1936. Vol. I. págs. 469, 470 y 474., Ob. Cit.

En cuanto a los Límites Subjetivos.- Afirma el mismo autor que, "basta con recordar que la sentencia hace estado sólo - entre las partes, pero es necesario aclarar que no puede perjudicar a otros que sean ajenos al conflicto en cuestión (o al menos a la sentencia, ya que ajeno al conflicto puede ser el condenado en la resolución)".

Después de haber estudiado el presente tema por varios autores tal es el caso de Rafael De Pina, Urcinio Alvarez entre otros, en mi opinión consideré, que la explicación que nos da el - maestro de la Universidad Nacional, Alfredo Domínguez del Río en - su obra, (30) es una de las más sencillas por el lenguaje que - emplea y porque al ir explicando su tema lo va ejemplificando con casos sencillos y entendibles, comienza así su exposición: "Lími- - tes Subjetivos.- No significa un obstáculo la substitución del ti- - tular del derecho sustantivo o del titular del derecho de contradi- - cción, para que pierda su eficacia", continúa señalando que, "si - en un proceso, una de las partes da su derecho a un tercero y éste - se presenta en el juicio; con lo cual viene a ser sustituto del - actor o del demandado, según sea el caso y por lo tanto el fallo - recaerá también, según sea el caso".

Límites Objetivos.- "Es menester hacer notar que - para algunos juristas, consideran a la cosa juzgada como una sim- - ple ficción, o sea, que no siempre el verdadero titular del dere- - cho es el que llega a ser el victorioso en la contienda; por lo - que llega a considerarse como un título irrevocable a pesar de que - se hable de un posible juicio de nulidad, destinado a destruir su - eficacia pero se cree que en donde puede llevarse a cabo es; Cuan-

(30) Domínguez del Río, A. "Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil". México 1977. pág. 266. Ed. Primera. Edit. Porrúa, S. A.

do los dos presupuestos procesales coinciden con la competencia - del juez que conozca y decida el litigio; La personalidad así como la capacidad de los colitigantes. Como afirma Chiovenda, "es el - cumplimiento de la ley en el negocio ventilado".

D.- LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

Una vez que ya se ha presentado un estudio acerca de los Límites de la Cosa Juzgada, no podía dejar de analizar La Autoridad de la Cosa Juzgada, antes de proceder al desarrollo del tema se presentó una interrogante que hizo detener mi atención, y ésta es ¿ Dónde reside la autoridad de la Cosa Juzgada ? Como una respuesta, breve pero exacta es el manifestar que, "en la parte resolutiva, donde también se encuentra la decisión de los puntos controvertidos y el mandato, es decir, el que el juez ordena". En - otras palabras se puede decir que, "se encuentra en los considerandos y no como muchos estudiosos del derecho pudieran llegar a pensar que se encuentra en los resultandos". (31).

Si nos remontamos un poco a la historia, la cosa juzgada tenía una autoridad, la cual se consideraba como la verdad - misma; como decía el Digesto "Res judicata pro veritate accipitur" (La cosa juzgada se tiene por la verdad)". Debido a la gran diversidad de interpretaciones que se han dado a Ulpiano, una de las - teorías más antiguas fué la que designa a la cosa juzgada en una - presunción de verdad.

(31) Pallares, E. "Derecho Procesal Civil". México 1974.
pág. 431., Ob. Cit.

Obviamente no podíá dejar de hacer referencia a las opiniones de los respetables autores como lo son: Pothier y Savigny, mismas que se encuentran en la obra del renombrado jurista José Becerra. (32).

Pothier considera a la cosa juzgada como, "una presunción juris et de jure - No admite prueba en contrario". Por lo que se refiere a Savigny, este renombrado tratadista se va al extremo opuesto al manifestar que, "las resoluciones injustas, -- tienen un valor y una eficacia obligatoria", sus efectos se explican por, "una ficción de verdad en favor de una sentencia definitiva, por lo que dicha ficción permite que la sentencia injusta o dictada de mala fe, crea un derecho inexistente o bien puede destruir uno pre-existente".

E.- LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION JURIDICA Y LA -
NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.

Consideré de mayor importancia el tratar estos dos temas al mismo tiempo, apoyándome en la doctrina del respetable jurista Eduardo Pallares expuesta en su obra, (33), a continuación daré inicio con el primero, es decir, "La Cosa Juzgada como Institución Jurídica; Tiene la característica de ser un título legal, irrevocable e inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado en base al fallo dictado por el juez", como-

(32) Becerra Bautista, J. "Introd. al Est. del Der. Proc. Civ." México 1977. pág. 240 y 241., Ob. Cit.

(33) Pallares, E. "Derecho Procesal Civil". México 1974. pág. 427., Ob. Cit.

institución que es, tiene un amplio campo de aplicación como puede ser en varias autoridades, Verbigracia; "Administrativas, Judiciales, Legislativas entre otras por mencionar".

De acuerdo con nuestra legislación; "Como prueba puede invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en ejecutoria".

El destacado jurista Eduardo Pallares en su obra, ---
(34) señala que, "la cosa juzgada es un antecedente que puede -
formar jurisprudencia, cuando el número de sentencias que resuelven de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley ---
para crear una doctrina jurisprudencial".

En cuanto al segundo punto por tratar, es decir, La -
Naturaleza Jurídica de la Cosa Juzgada, (35); siendo ésta muy -
difícil de determinar con exactitud, sólo me limitaré a enunciar -
las doctrinas que diversos autores consideran de mayor importancia, siendo las siguientes a saber: " Cuando las partes celebran un cuasi-
contrato al iniciar un juicio; Cuando se considera a la cosa --
juzgada como una presunción "juris et de jure"; Savigny la conside
ra, "como una ficción de verdad", que en muchas de las veces está
en contradicción con los hechos; Carnelutti establece que, "la ---
esencia de la cosa juzgada es un mandato individual, concreto que
contiene la ley, que el juez aplica en el fallo"; Alfredo Rocco -
sostiene que, "la impugnabilidad de sentencias"; Sentencias que -
gozan de la autoridad de la cosa juzgada, y; Se considera institu-
ción jurídica por los efectos que produce y por la trascendencia -
social que llega a tener ".

Entre otros autores como Francisco Laurent que se han estudiado en la obra del tratadista Pallares, (36), establecen-

(34) Pallares, E. "Derecho Procesal Civil". México 1974.
pág. 427., Ob. Cit.

(35) Idem ; págs. 429 y 430.

(36) Idem ; pág. 431.

que, "sin la cosa juzgada el mundo sería un caos de litigios; Toda vez que los abogados ávidos de ganancias aprovecharían esa posibilidad para no dar por terminados los litigios y además tendrían la facilidad de resucitarlos en años posteriores".

También hay que considerar que los juicios no se pueden renovar al capricho de los abogados o de las partes; trayendo como consecuencia grave, que la gente le pierda la fe a los órganos jurisdiccionales (Tribunales), y por otra parte que la justicia se llegue a perder por completo.

F.- COSA JUZGADA Y PRECLUSION DE CUESTIONES.

En la obra del jurisconsulto Becerra Bautista, (37), existen ideas tomadas de otros tratadistas de renombre tal es el caso de Chiovenda y D' Onofrio.

Chiovenda nos da una breve explicación en cuanto al tema se refiere y para finalizar elabora una conclusión, así en esta forma señala que la preclusión es, "la perdida de una facultad procesal por haber llegado a los límites fijados por la ley en el juicio o fuera de él", continúa afirmando que, "las sentencias firmes no pueden ser impugnadas debido a la preclusión de recursos." Como lo manifestaba en un principio, este mismo autor concluye su opinión afirmando que, "si ésta es una condición para que exista la cosa juzgada, entonces; cosa juzgada y preclusión están íntimamente ligados aun cuando ambos son diferentes"; finalmente, toman-

(37) Becerra Bautista, J. "El Proceso Civil en México". México 1975. págs. 210 y 211. Ed. Quinta. Edit. Porrúa, - S. A.

do en cuenta que la cosa juzgada es, "un bien de la vida reconocido o negado por el juez; y la preclusión es, "el medio práctico - de que se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce -- del resultado del proceso".

Por el contrario para el respetable jurista D' Ono--frio la preclusión consiste en, "un concepto negativo; no crea na da, sólo impide que una determinada situación jurídica trate de - substituirse por otra".

Lo que en realidad éste último tratadista dió a en--tender según lo expuesto, "éstas definiciones son aplicables a -- cualquier proceso".

G.- PRESUNCION DE COSA JUZGADA.

En lo que a éste tema se refiere resulta conveniente hacer un poco de historia al decir que, como ya conocemos los antecedentes del Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primera parte; no se explica la - supresión del precepto, contenido en el Artículo 621 del Código - de Procedimientos Civiles, derogado, el cual establecía lo siguiente; "La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase salvo en los casos determinados por la ley", como se puede observar se trato de transcribir el Artículo 1351 del Código de Napoleón, por lo que se afirma que si se hubieran dejado ambos preceptos entonces si existiría - el contenido de la presunción legal del mencionado Artículo 422, para así poder dar a entender lo que la ley pretende, es la ver--dad contenida en la sentencia.

Es evidente que se cometió un grave error, y en cuanto a los autores del Código, confiados en la extensa doctrina que comenta la cosa juzgada y en particular cuando el mismo Artículo 422, funda la autoridad de la cosa juzgada en una presunción de verdad. Lo más conveniente hubiéramos sido no incluir esa parte, y dejar a la interpretación de la doctrina y de la jurisprudencia la identidad de las personas.

Continuando con el estudio del mismo precepto legal, la segunda parte se encuentra relacionada con el Artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la vez ambos están inspirados en el Artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

Cabe hacer hincapié en lo referente a la excepción del Artículo 155 del Código Civil, el cual es idéntico al precepto legal número 151 del Código Civil para el Distrito Federal del año de 1884.

José Becerra establece en su obra, (38) que, "de la mutilación del precepto, se copiaron los Artículos 93 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el mismo tratadista concluye afirmando que, "con excepción de la definición contenida en la última parte del Artículo 422, (No feliz por cierto), todas las demás disposiciones relativas a la cosa juzgada fueron copiadas y algunas mal copiadas, del Código Civil Francés, del Código del Estado de Puebla de 1880 y finalmente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor en el año de 1884".

(38) Becerra Bautista, J. "El Proceso Civil en México". México 1975. pág. 220., Ob. Cit.

II.- COSA JUZGADA Y NATURALEZA DE LA RESOLUCION DEL JUEZ.

En primer lugar tenemos que, "una providencia o un auto puede producir cosa juzgada, sólo en el caso de que una resolución similar hecha definitiva se afirme la voluntad de la ley, y que al mismo tiempo garantice un bien a una de las partes frente a la otra". Y por otra parte, considera el multicitado jurista Chiovenda en su obra, (39) que, "nos hemos habituado a identificar con la sentencia, la eficacia de la cosa juzgada".

Para el conocimiento de todos nosotros éste mismo estudioso del derecho afirma que, "la sentencia requiere de solemnidades", lo que no ocurría en la antigüedad, tal como lo he manifestado al principio de mi estudio.

La Ley (Artículo 2036 del Código Civil), hablaba de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, (C. V, Art. 1252 del Código Civil Español, y 369, 408, 544, 1479 etc. de la Ley de Enj. Civ.). Para el distinguido jurista José Becerra en su obra, (40) afirma que, "así como tenemos sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; también existen sentencias firmes que no producen autoridad de cosa juzgada". El Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomado del Artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla de 1880 (Código Beíztegui) establece que, "Se trata de resoluciones que se pronuncian en Jurisdicción Voluntaria, ya que al no haber existido violación de un derecho, el órgano jurisdiccional no puede imponer una sanción, por no existir una sentencia y obviamente no hay cosa juzgada".

(39) Chiovenda, G. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Madrid 1936. Vol. I. pág. 448., Ob. Cit.

(40) Becerra Bautista, J. "El Proceso Civil en México". México 1975. págs. 213-215., Ob. Cit.

I.- CONFLICTO TEORICO Y PRACTICO DE LA COSA JUZGADA.

Se afirma que las resoluciones distintas en relación a la misma acción son incompatibles, excluyendo así el conflicto - práctico. Por el contrario no se preocupan por el conflicto teórico, es decir, por las resoluciones incompatibles pero conciliables; el problema que nos presenta Giuseppe Chiovenda en su obra, (41), es el siguiente; "En el caso de que un mismo hecho puede tener -- importancia en el mismo proceso, por dos efectos distintos", --- además de lo anteriormente presentado, el autor enuncia dos supuestos que deben ser aplicados para tratar de evitar ésta problemática situación, y son los que a continuación se enumeran:

" 1.- Deben evitarse presupuestos procesales deducidos del fondo del mismo proceso (debería excluirse toda diversidad de forma, entre juicios civiles y mercantiles).

2.- La prudencia del juez deberá facilitar el examen del hecho común a los presupuestos procesales y al fondo, de ser - posible en una sólo sentencia ".

(41) Chiovenda, G. "Instituciones de Derecho Procesal Civil".
Vol. I. Madrid 1936. págs. 472 y 473., Ob. Cit.

CAPITULO SEGUNDO.

DIVERSAS TEORIAS.

DIVERSAS TEORIAS.

En este Capítulo analizaremos las variadas teorías - que explican el concepto de la cosa juzgada, así como las opiniones de algunos autores, para finalizar se dará una breve explicación de la cosa juzgada.

Las mencionadas teorías son las que a continuación - se enumeran, mismas que posteriormente se tendrán que estudiar - una por una.

- A.- Teoría de la Presunción de Verdad.
- B.- Teoría de la Ficción de Verdad.
- C.- Teoría Contractualista y Cuasi-Contractualista.
- D.- Teoría Normativa.
- E.- Teoría de la Escuela del Derecho Libre.
- F.- Teoría Materialista.
- G.- Teoría Procesalista.
- H.- Teoría de Binder.
- I.- La Doctrina Italiana.

A.- TEORIA DE LA PRESUNCION DE VERDAD.

Esta primer teoría y las demás subsecuentes, fueron tomadas de la obra del distinguido jurista, el maestro Nacional - José A. Abitia Arzapalo. (1).

Presunción que se encuentra fundamentada en la opinión de los Ciudadanos, con respecto al fallo del juez el cual lo hace sin error y de acuerdo con la justicia procurando que sea lo más apegado a la verdad; esto da origen a que, "se tengan como verdaderos los hechos que son en realidad falsos y a la inversa".

Además también se afirma que ésta teoría por lo general se basa en conceptos falsos e irreales; se dice que una sentencia responde a una voluntad del Estado, no le interesa la verdad de los hechos, una vez que los deja al criterio de los particulares.

Conforme a lo manifestado, se dice que la misión de la justicia, es la actuación del derecho. Así se puede agregar que, a la sentencia le interesa, la actuación del derecho en el caso concreto y no en los hechos verdaderos. (1.A.).

Confr.
(1) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil".
México 1959. págs. 42-75.

Confr. ,
(1.A.) Idem ; págs. 42-44.

B.- TEORIA DE LA FICCION DE VERDAD.

El multinombrado tratadista Savigny, define a la cosa juzgada como, "la ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y contra toda modificación", aquí se confirma la regla de que a las sentencias injustas pueden crear un derecho que en determinado momento la ley no lo reconoce o bien puede extinguir uno ya existente.

En el caso de que se produzcan todos los efectos de la sentencia, aun cuando ésta tuviera errores, llegamos a la conclusión de que la primera y ésta teoría son verdaderamente inútiles para justificar la cosa juzgada; toda vez que sólo se justificaría si llegara a coincidir con la verdad. (1.B.).

C.- TEORIA CONTRACTUALISTA Y CUASI-CONTRACTUALISTA.

Dentro del marco jurídico de ésta teoría, se consideró de mayor importancia la litis contestatio, por lo que se tuvo que remontar a la época romana en el primer período de las acciones de la ley, cuando no se desarrollaba el juicio por escrito por parte de los magistrados, más bien lo desarrollaban en forma oral las partes, y tenía que ser en presencia de testigos con el fin de que estos ampliaran su declaración o proporcionaran las pruebas necesarias sobre el conflicto en cuestión.

Confr. ,
(1.B.) Idem ; págs. 44-45.

Como se recordará en el procedimiento romano no se vinculaba al demandado en el proceso, pero en forma indirecta tenía que comparecer en el momento en que el actor se le concedía el derecho de tomar la posesión de los bienes, entonces se producía la "litis contestatio" y se sentenciaba al demandado aunque no estuviese presente en el pleito.

Así con la "litis contestatio", quedaban determinados las partes litigantes, lo reclamado en el juicio, excepciones que se pudieran oponer, el juez de conocimiento del caso y las cuestiones que éste tenía que decidir imposibles de alguna modificación; por lo que la "litis contestatio", producía una obligación que Ulpiano llamaba "cuasi ex contractu" (cuasi-contractual), ver L-3, párrafo 11, ff de Peculio; por medio de la cual las dos partes se obligaban a estar y pasar por lo sentenciado.

El respetable jurista Endeman, quien se basó en la tradición romana afirmaba que, "la cosa juzgada es el resultado del vínculo contractual que nace en el pleito", continúa afirmando que, "las partes que se someten al juicio voluntariamente, están renunciando a los derechos que pretenden y afirman tener asumiendo en el proceso una determinada conducta que los lleva al sometimiento de una sentencia aunque ésta última resulte contraria a sus pretensiones". Por lo que esta teoría de Endeman es inexacta, en cuanto que este autor le está dando un significado diferente a la litis contestatio al que se le dió en el derecho romano.

Ahora procederé a estudiar el Derecho Clásico Español afirmaba que, "la litis contestatio se producía al contestar la demanda", la Ley III, del Tit. X, de la Partida Tercera lo confirmaba.

En la actualidad la "litis contestatio" es, "el estado que guarda el proceso después de que ha sido contestada la demanda, hasta el momento en que se pronuncia sentencia definitiva"

En nuestra legislación la "litis contestatio", "existe cuando las partes formulan sus escritos de réplica o dúplica o bien cuando se les ha acusado la rebeldía al no presentar los escritos"

Como esta teoría resulta falsa se pensó que todo se podría remediar con la teoría Cussi-Contractualista, pero como -- ésta última trae consigo otro problema como es la gestión de negocios o el pago de lo indebido, por lo que tampoco fué aceptada. (1.C.).

D.- TEORIA NORMATIVA.

Se dará inicio al estudio de la presente tesis, con la teoría de BÜlow quien en un principio trató de adoptar una posición entre la norma jurídica y la función judicial por lo que -- llegó a establecer que, "el Estado expresa su última voluntad no en la norma, sino en la sentencia, porque la norma no es el derecho, tan sólo es un plan de ordenación jurídica, que actúa y se -- vuelve realidad en la sentencia que resuelve el caso concreto"; -- Además expresaba que, "la sentencia judicial es la que crea la -- norma jurídica perfecta".

La tesis de éste respetable jurista es criticada -- porque el juez no domina la voluntad de la ley, más bien sucede --

Confr. ,
(1.C.) Idem ; págs. 45-49.

completamente lo contrario, y por otra parte también se critica - porque el fin del proceso no es crear el derecho subjetivo, sino, tutelarlo. Así que también se considera falsa ésta teoría. (1.D.).

E.- TEORIA DE LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE.

En verdad es poco lo que hay que decir con respecto a ésta teoría en cuanto a que se refiere, que es aplicable en el caso de que se presenten lagunas legales, entonces el juez tiene la facultad de elaborar la norma jurídica que sea aplicada únicamente al caso concreto. (1.E.).

F.- TEORIA MATERIALISTA.

Sostenida por Wach, Kohler, Schmidt, Neumer, en especial por Pangenstecher y refutada por Heam, Lent, Rosenberg.

Por lo que se llega afirmar que la cosa juzgada está constituida por un contenido material y la resolución trasciende fuera del campo procesal, para llegar a la relación jurídica privada. Aquí se puede decir que la sentencia se encuentra sometida igual que el derecho positivo considerando a la sentencia como un hecho jurídico material y no como pudiera pensarse que sea en forma procesal.

(1.D.) Confr. ,
Idem ; págs. 50-53.

(1.E.) Confr. ,
Idem ; pág. 53.

Degenkolb sostiene que, "el fundamento de la cosa juzgada reside en la declaración misma". Considera que la demostración de la declaración es al mismo tiempo la comprobación de la verdad, partiendo de la "declaración auténtica", sostiene que, "la sentencia vale en razón de dicha declaración, no de su verdad, ésta deriva de aquélla".

Pangenstecher sólo tiene que afirmar, "la sentencia vale en todo tiempo y para todo lugar, en virtud de un decreto -- que así lo ordena. La sentencia por sí misma no es constitutiva", sin embargo el legislador otorga eficacia a la declaración, de donde se puede decir que las sentencias no pueden ser contrarias a derecho.

Tullio Liebman manifiesta que, "la cosa juzgada no es ni procesal ni material".

A manera de resumen se puede decir que no existen -- sentencias erróneas; según ésta tesis; puede producir, modificar o extinguir una relación jurídica, o sea, crea un derecho subjetivo. (1.f.).

G.- TEORIA PROCESALISTA.

Los principales fundadores de ésta teoría fueron los destacados tratadistas Stein y Hellwing.

Hellwing manifiesta que, "la cosa juzgada es la fuerza vinculante de la declaración de certeza", por lo que él considera que el término de cosa juzgada debía de cambiarse por el de, "declaración de certeza".

Confr. ,
(1.f.) Idem ; págs. 53-57.

Como nos hemos enterado éste autor, se basa en la -
declaración de certeza una vez que lo asemeja como el efecto cons-
tante de toda sentencia.

Cabe argumentar que tanto en la teoría materialista
como en la procesalista se manifiesta abiertamente el efecto ex--
traprocesal de la sentencia, el cual se produce hasta que ha al--
canzado la autoridad de la cosa juzgada; no importando en lo más
mínimo si se trata de una sentencia justa o de una sentencia in--
justa.

Para Rosenberg la cosa juzgada es, "un requisito pro-
cesal que el juez debe examinar".

De donde se sabe, que es un error tratar de definir
a la cosa juzgada como un efecto de la sentencia, aún más si se -
trata de identificarla con el efecto de la declaración de certeza
por lo que el jurisconsulto Liebman sostiene que, "la cosa juzga-
da no es un efecto de la sentencia, sino algo que se añade a sus
efectos, es una cualidad de sus propios efectos que los vuelve -
inimpugnables e inmutables". (1.G.).

H.- TEORIA DE BINDER.

Este distinguido jurista realiza una combinación -
muy especial de los elementos de la teoría material con la proce-
sal para poder definir las relaciones entre proceso y derecho.

(1.G.) Confr. ,
Idem ; págs. 58-63.

Si nos trasladamos a la antigüedad específicamente - con los grandes estudiosos del derecho como lo fueron los romanos para ellos primero es la acción y luego el derecho; en la actualidad es a la inversa, o sea, primero es el derecho y luego la acción.

En esta parte de la obra el autor, Abitia (1.H.), nos presenta un ejemplo, el cual considero fácil de comprender - para tratar de explicarnos lo escrito en renglones anteriores, - por lo que no lo pense más y lo incluí en el presente estudio, - Verbigracia: Antiguamente se decía, "Tienes tal acción"; no como hoy en la actualidad que se dice, "Tienes tal derecho".

Cabe aclarar que Binder le encontró a la sentencia, "un efecto procesal no negociable, siendo así un instituto del proceso; también encontró una prohibición procesal de volver a litigar sobre el mismo negocio".

Para concluir Binder afirma que, "la sentencia tiene la función Procesal-Material, en virtud de su naturaleza y de la del proceso".

Confr. ,
(1.H.) Idem ; págs. 63-66.

I.- LA DOCTRINA ITALIANA.

Es conveniente para realizar éste estudio, que tengamos que seguir a los jurisconsultos Italianos de renombre como son: Ugo Rocco, Chiovenda, Alfredo Rocco, Redenti y Betti, Carnelutti entre otros por nombrar, en la conocida obra del maestro - Abitia Arzapalo. (1.I.).

Ugo Rocco sostiene que, "la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada es doble al decir que, extingue el derecho de acción y de contradicción en el juicio; e impide que el derecho - pueda revivir y ejercitarse de nuevo". Esto se refiere sin duda a equivocarse a los efectos procesales de la autoridad de la cosa - juzgada.

Como se pudo apreciar de éste autor, para exponer la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, primero necesita estudiar el derecho de acción.

Alfredo Rocco habla de, "la eficacia obligatoria de la sentencia con respecto a otro proceso".

Redenti y Betti hacen mención, "al vínculo que existe entre los órganos jurisdiccionales al considerar como verdadera la regulación de la relación resultante del fallo".

Liebman define a la cosa juzgada como, "la fuerza - vinculante y el valor normativo para el juez de la sentencia, respecto del proceso futuro sobre el mismo objeto".

(1.I.) Confr. ,
Idem ; págs. 68-71.

Carnelutti sostiene que, "el proceso tiene la función de crear el derecho, con el mandato de la sentencia al que se considera "lex specialis". " Resulta inexacto que la sentencia crea derecho, ni en el caso de la llamada "dispositiva", o sea, el fallo que resuelve un conflicto que no esté previsto por una norma material, aquí se está hablando de las lagunas de la ley, mismas que se deciden por medio de la aplicación de los principios generales del derecho que el juzgador deriva, tal como se estudió en el tema de la Escuela del Derecho Libre.

Por otra parte el mismo tratadista afirma que, "la sentencia no crea el derecho, más bien, lo aplica. El juez interpreta las leyes no las hace, ya que ésta labor es encomendada al legislador", de donde resulta falso que la decisión sea "lex specialis".

La sentencia es imperativa aunque todavía se halle sujeta a posibles reformas, esa eficacia imperativa de que se habla por el jurista Carnelutti, mientras no se vuelva inmutable no es verdad que sea cosa juzgada; por eso él define a la cosa juzgada, invirtiendo los términos de los demás tratadistas al decir que, "la eficacia de la sentencia es la autoridad de la cosa juzgada; mientras que para la mayoría de los juristas, "la autoridad de la cosa juzgada es la eficacia de la sentencia".

Como es de suponerse también ésta doctrina resulta en verdad inexacta. (1.I. bis.).

(1.I. bis.) Confr. ,
Idem ; págs. 71-75.

De toda la gran variedad de teorías que se han expuesto la más aceptada fué la de Enrico Tullio Liebman, la que a su letra dice; "distingue la eficacia de la sentencia de su inmutabilidad", comprende no sólo un acto en su existencia formal, más bien se refiere, "a los posibles efectos como son; declarativos, constitutivos y ejecutivos.

Tomando como base, lo anteriormente señalado tenemos la definitividad de los efectos de la sentencia que pudieran ser posibles, por lo que se trata de un sentido substancial, y no de un sentido formal, que en un momento determinado se puede presentar en un proceso o en otro diverso.

Es necesario tomar en cuenta la distinción que el destacado jurista Abitia Arzapalo hace en su obra, (2), con respecto de la tesis que se acepta; para ello es necesario explicar la eficacia de la sentencia para después continuar con su inmutabilidad. Definiendo la eficacia se puede afirmar que, "es el mandato que declara, constituye o condena el cumplimiento de una relación jurídica", aclarando que el mandato puede ser modificado o alterado por la diversidad de recursos o de instancias o bien puede ser contradicho por la sentencia de otro juez en un proceso diferente. Para evitar ésto el Estado, en razón de un interés público y político, reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, al término de todos los medios de impugnación.

(2) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. pág. 76 y 77., Ob. Cit.

El jurista de renombre como lo es Liebman concluye - diciendo que la cosa juzgada se define de la siguiente manera, -- "como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia", es una cualidad especial puesto que, "es más intensa y más profunda, enviste al acto contenido, hace inmutables los efectos cualquiera que estos sean". De donde se puede decir que, "la eficacia natural de la sentencia con la adquisición de ésta se encuentra intensificada y potenciada porque se afirma como voluntad del Estado - al regular el caso concreto decidido".

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, - al igual que el Código Civil Español (Art. 1251), se adhieren a - la teoría de la presunción de verdad, ya que ambos se encuentran inspirados en el Código de Napoleón, el que a su vez recoge de -- los glosadores medievales, considerados éstos como los máximos in térpretes de los textos romanos, así tenemos que en dicha presunción, como se recordará, la sentencia se presume como cierta.

A continuación presentaré ante ustedes una breve explicación acerca de la cosa juzgada.

La cosa juzgada sólo se produce en las sentencias de finitivas, es decir, aquellas que resuelven el fondo jurídico del negocio y como es de suponer, no se produce en las sentencias interlocutorias.

En el presente estudio no podía dejar de pasar por - alto lo que establece el multinombrado jurisconsulto José Abitia en su conocida obra, (3), respecto a la cosa juzgada, "es el -

(3) Abitia Arzapalo, J. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. pág. 89 y 90., Ob. Cit.

acto de voluntad de la soberanía de Estado, al regular en forma - obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que le son sometidas en juicio mediante la pretensión correspondiente". Como se puede observar, se considera al Estado como un órgano regulador - en forma obligatoria e inmutable de los conflictos que le sean - sometidos por medio de una pretensión.

Además agrega nuestro tratadista que, "existiendo - cuando se hace valer como excepción, la relación jurídica resuelta por la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantee".

El Código Federal de Procedimientos Civiles, sigue - el sistema de las tres identidades en su Artículo 354, se niega - ha aceptar rotundamente, que esté inspirado en la tesis de Alorio; al reproducir el Artículo 621 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal de 1884, el cual a su vez reproduce el sistema del Código de 1872; de donde se tiene que, ambos están inspirados al mismo tiempo en la tesis de las tres identidades, según la Doctrina y nuestros Tribunales.

En la exposición de un tema anteriormente estudiado - específicamente, al tratar "Los Límites de la Cosa Juzgada", nos comentaba el distinguido catedrático de la Máxima Casa de Estudios Alfredo Domínguez en su obra, (4), se hablaba de que, "había la posibilidad de que existiera un juicio que destruyera la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada". Pues bien, ahora tenemos que en la conocida obra del respetable jurista Cipriano Gómez, (5), - encontramos en el Artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Zacatecas y Morelos, que la cosa juzgada puede ser impugnada por un Juicio Ordinario de Nulidad surtiendo sus efectos sólo en los siguientes casos:

1.- Cuando así convengan las partes y sea su voluntad promover éste juicio.

2.- Cuando le cause perjuicio una sentencia a los acreedores y causahabientes por concepto de dolo, colusión u otro.

3.- Cuando una sentencia cause perjuicio a los terceros ajenos al juicio".

Por otra parte, éste juicio no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, siempre y cuando no recaiga sentencia firme que declare nulidad.

En las Legislaciones de los Estados que anteriormente fueron estudiados, la nulidad se podrá pedir dentro de los dos años siguientes, a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

(4) Domínguez del Río, A. "Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil". México 1977. pág. 266. Ed. Primera. Ed. Porrúa, S. A.

(5) Gómez Lara, C. "Teoría General del Proceso". México 1980. pág. 282. Ed. Segunda 1979; Segunda Reimpresión 1980. Textos Universitarios. U. N. A. M.

Sin embargo a pesar de esto si se puede impugnar la cosa juzgada, cuando en el proceso donde se haya producido esté viciado en alguno de sus elementos esenciales y pueda considerarse la falla o el vicio tan grave que no existan plazos o términos para impugnar la cosa juzgada.

Para finalizar lo expuesto en el presente tema, de "La Explicación de la Cosa Juzgada", estudiaré al Estado desde el punto de vista jurisdiccional, "Tiene el deber de hacer prevalecer la paz entre los súbditos, entre los individuos que pertenecen al mismo Estado y aun los que no pertenecen, pero en alguna forma se encuentran subordinada o vinculada a él, y el único medio para lograrlo es el proceso, y como culminación de éste la sentencia y como sublimación de la sentencia la cosa juzgada. Como autoridad de la misma, a veces suple en los casos por ejemplo de usar la sentencia como título supletorio de dominio hace las veces de un título justificativo del derecho de propiedad". Este es el procedimiento que se sigue cuando por efecto de la ocupación se adquiere el dominio de una cosa inmueble.

Con ésta explicación tan atinada y como al mismo tiempo resulta exacta, el distinguido maestro Domínguez del Río en su conocida obra, (6), en breves líneas por él expuestas, nos ubica claramente a la cosa juzgada y asimismo nos señala como puede ser usada en determinado aspecto.

(6) Domínguez del Río A. "Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil". México 1977. págs. 266 y 267., Ob. Cit.

CAPITULO TERCERO.

LA APLICABILIDAD DEL ARTICULO 422 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

LA APLICABILIDAD DEL ARTICULO 422 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

De la interpretación del Artículo 422; para que haya cosa juzgada, es necesario que entre ambos pleitos exista; identidad de cosas, de causas, de las personas de los litigantes y de la calidad con que éstos se presentan en ambos juicios.

Del texto de nuestro mismo precepto legal, claramente se desprende que la cosa juzgada aprovecha y perjudica tanto a la parte actora como a la parte demandada, de manera que cualquiera de ellas puede hacerla valer como excepción en el mismo juicio que se pretenda entablar.

Nuestro Código, como la mayor parte de las leyes procesales, ordena que la cosa juzgada sólo surta efectos respecto de las personas que han litigado y no respecto de quienes, pudiendo haber litigado, no lo hicieron por cualquier circunstancia. Las personas deben ser idénticas. El Artículo 422, es demasiado explícito en su primer párrafo: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren las tres identidades, anteriormente señaladas".

Por otra parte, no puede decirse que hay identidad entre el litigante y la persona que no litigó no obstante estar legitimada para hacerlo. Excepcionalmente, dicho Artículo considera que existe esa identidad cuando los litigantes del segundo pleito son causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad. Como excepción que es, no puede aplicarse a otros casos distintos de los comprendidos en ella.

Adviértase, que tanto la doctrina requiere de identidad de acciones, para que haya cosa juzgada, encontramos también que en el primer párrafo del propio Artículo, se refiere a la -- identidad de causas; por lo que ésta palabra puede ser tomada en el sentido de ser el título, o el hecho generador de la acción -- procesal, como cuando se dice la causa petendi o sea, la causa de pedir; otras veces se refiere ha aquello que es la materia del -- juicio, esto es, la sustancia de la controversia y aún lo que es el motivo del juicio o la razón del interés próximo o remoto de - la actividad procesal.

Los redactores del Código requirieron de la identi-- dad del título o del hecho generador de la acción, o de la mate-- ria del juicio o de los motivos de la impulsión procesal, además será necesario que la causa del pleito sea la misma, y así por -- ejemplo no será suficiente, en los términos del Artículo 422, que en ambos juicios se ejercite una acción reivindicatoria para que haya cosa juzgada sino será necesario además, que el título, que la acción, la causa o que el motivo de la reivindicación sea idén-- tico en ambos juicios, para que se pueda decir que hay cosa juzga da.

El párrafo segundo, así como el último del mismo Artículo; puede afirmarse que el texto de nuestra ley admite, en -- principio, que la autoridad de la cosa juzgada sólo vale para las partes que hubieren intervenido en el pleito. Como se recordará -- los romanos encontraron semejanza entre la sentencia y el contrato; dijeron que aquella sólo aprovecha o perjudica a las partes -- litigantes, de la misma manera que sólo a las partes contratantes aprovecha o perjudica el contrato.

Tratándose del estado civil de las personas, es decir, del segundo párrafo del mismo precepto, considero conveniente hacer referencia a la tesis del distinguido jurista Tullio Liebman para explicarlo, puesto que como él comentaba, que el estado civil se apoya en una calificación gradual de los intereses en pugna. Según se vió con anterioridad, expresa que la eficacia de la sentencia no puede alcanzar en perjuicio de terceros con interés de igual jerarquía que el de las partes contendientes; pero sostiene que se encuentran sometidos al fallo y que se hallan obligados a soportar los perjuicios que él les ocasiona, con un interés de menor grado al de las partes litigantes. Cabe hacer la observación de que el autor omitió el criterio para determinar la jerarquía de los derechos.

Sin embargo, me adhiero a la opinión del susodicho autor en cuanto a que, ni tratándose de casos de estado civil, y por razones semejantes, ni tratándose tampoco de las cuestiones de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias; la cosa juzgada puede valer erga omnes. Como en todos los demás casos, sólo vale para las partes que litigaron.

En apoyo a esto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo solicitado por Castelazo Viuda de... y conagraviados, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX. página 2033, también se rechazó la eficacia erga omnes de la cosa juzgada en cuestiones del estado civil, lo que independientemente de las razones en que se funda, me parece por demás perfecto.

Considero que si se olvidara la idea de la calificación gradual de los intereses en litigio a que se ha aludido con anterioridad como lo sostiene Liebman, la autoridad de la cosa --

juzgada no puede perjudicar a ninguna persona extraña al juicio, provista de interés jurídico para impugnarla. Si bien es cierto - que su eficacia natural, se produce para todos; al referirse a -- cuestiones de estado, los terceros carecen del derecho de recla-- mar la sentencia, debido a que se encuentran desprovistos de la - legitimatio ad causam para reclamarla.

El actor que reclama la sentencia sobre estado civil, debe justificar su legitimación activa y el interés jurídico (Artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Si existiendo esos requisitos (interés jurídico y legitimación), se le negara el derecho a impetrar sobre el estado civil resuelto en una sentencia de juicio en el que no fué parte, - se violaría, en su perjuicio, la garantía de previa audiencia con sagrada en los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En conclusión, la cosa juzgada sólo tiene eficacia - con relación a las partes, entendiéndose por partes a las perso-- nas jurídicas; no físicas, que hayan intervenido en el juicio, - por encontrarse legitimadas en la causa, y no la tiene con rela-- ción a terceros que no hayan intervenido.

Para resolver el problema de la violación del Artícu lo 14 Constitucional, propongo que se denuncie el pleito para que puedan defenderse.

Así tenemos que la cosa juzgada para nuestra legisla ción, es una presunción legal, absoluta que como prueba puede in vocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuel ta en la ejecutoria. Considerando que las sentencias ejecutoria-- das no sólo son ejecutables dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal que las dicta, pues el Artículo 121 de la Constitu--

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, "En -
cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los -
actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos -
los otros", con la salvedad de que las sentencias pronunciadas -
por los Tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes -
inmuebles ubicados en otro, sólo tendrán fuerza ejecutoria en -
ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

El caso de la solidaridad de las prestaciones, esta-
blecidas en el último párrafo del muchas veces citado Artículo -
422, entiende que existe identidad de personas en los casos en -
que los litigantes del segundo pleito se encuentran unidos a los
que contendieron en el primero, por solidaridad de las prestacio-
nes.

Resulta, que en una misma obligación puede pasar a -
cargo de varios deudores y a favor de varios acreedores. A veces
esta obligación se encuentra cuando muere el acreedor único, a -
quien suceden sus herederos.

Como se sabe, las obligaciones a prorrata o mancomu-
nadas, se distinguen de las obligaciones solidarias; en que, las
primeras encontramos división de la obligación (Arts. 1985 y 1986
del Código Civil de 1928); en las segundas, la obligación es indi-
visible, pero en ambas existe la pluralidad de sujetos.

Ahora procederé a enunciar la interpretación del -
maestro Eduardo Pallares, que le dá a nuestro texto legal, y para
esto sostiene la siguiente opinión: "Más difícil es saber qué de-
be hacerse en los casos en que el bien litigioso ha pasado a ser
propiedad de tercero durante el juicio. De acuerdo con la teoría
de la cosa juzgada, la sentencia ejecutoria sólo surte efectos -

contra los que han litigado, pero se considera que han litigado - en un juicio los causahabientes de las partes, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 422 que dice: "Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito - sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior;" este precepto tiene aplicación en el caso; porque el comprador es causahabiente del vendedor; por lo tanto, si el vendedor ha litigado y ha sido condenado en el juicio de reivindicación la sentencia pronunciada contra éste, tiene la autoridad de la cosa juzgada contra aquel, lo cual no debe interpretarse en el sentido de - que dicha sentencia se haga efectiva contra el adquirente en el - mismo juicio reivindicatorio. Es necesario promover nuevo juicio con fundamento en la sentencia ejecutoria, y que será ejecutivo; medida que pone de manifiesto el respeto al derecho de ser oído - de dicho causahabiente, al mismo tiempo que el reconocimiento y - respeto de la eficacia por la repercusión de la sentencia.

Antes de concluir este Capítulo, no puedo dejar pasar por alto la opinión del distinguido maestro Don Jacinto Pallares, quien, en documentado e interesentísimo estudio, sostiene -- que la cosa juzgada no puede hacerse valer de oficio por el juzgador, porque, como justamente hace notar: "Toda excepción se funda en un hecho, y la cosa juzgada puede, por las alegaciones de uno de los litigantes, por las pruebas que rinda, por las observaciones jurídicas que haga valer en los términos legales, quedar completamente desvirtuada en el terreno de los hechos y en el terreno del derecho.

Continúa afirmando, el mencionado autor; cuando, uno de los litigantes no viene a alegar esa excepción, ni jurídicamente ni por medio de pruebas, ¿ No es evidente que si el juez toma en cuenta esa excepción, procede alevosamente en el orden moral y violando garantías, privando, a uno de los litigantes de toda audiencia, de toda defensa, de toda prueba, de toda alegación para desvirtuar esa excepción ? ".

Jacinto Pallares termina sintetizando su punto de vista, con estas conclusiones, a mi juicio son definitivas:"que - la excepción de la cosa juzgada no puede suplirse de oficio por - los jueces, y que si las partes entran al fondo de una cuestión - decidida por otra sentencia ejecutoriada, porque de lo contrario sería engañar a su colitigante, obligándolo a rendir pruebas, a - invertir los gastos y molestias en un juicio, bajo el concepto de que se iba a discutir el fondo del negocio, cuando la parte alevosamente se reservaba volver sobre una excepción que opuesta en - tiempo hubiera podido ser discutida en audiencia de ambos litigantes."

Por otra parte, también debemos tomar en cuenta la - opinión que nos presenta el destacado jurisconsulto Francisco Layrent quien afirma que, "si los derechos que se pierden con la renuncia al ejercicio de la cosa juzgada, son sólo derechos de particulares, el juez no tiene por qué invocarla de oficio".

A mi juicio debe considerarse que la acción que de nuevo se hace valer se extingue, sólo si parte legítima interpone la excepción de cosa juzgada; pero no se extingue, si dicha excepción no se hace valer. Y por ser un derecho privado lo que se renuncia con no hacer valer la excepción, el juez no la puede invocar de oficio.

Más aún; supongamos que la acción queda extinguida - con su ejercicio; pero también es verdad que el derecho (derechos reales, personales, etc.) se extingue por la prescripción ganada con el transcurso del tiempo y, sin embargo, para que la prescripción opere, es necesario que la misma se haga valer, que se invoque por parte legítima, sin que el juez la pueda elevar de oficio.

CAPITULO CUARTO.

PERSPECTIVAS DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.

PERSPECTIVAS DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.

A).- ¿ QUE ENTENDEMOS POR COSA JUZGADA ?

En el transcurso del presente estudio se han enumerado a varios tratadistas, que han elaborado una serie de doctrinas para poder explicar lo que es en sí el concepto más exacto, de la cosa juzgada; antes de explicar lo que cada autor conceptualiza - acerca de la cosa juzgada consideré de mayor importancia hacer - hincapié de la palabra, tal y como lo explica el maestro Humberto Briseño en su obra, (1), en una forma diferente a los demás comentaristas, puesto que él va más alla del simple enunciado para definir a la cosa juzgada en una forma literal, como a continuación se establece, "Cosa- Significa objeto, denominación, dado a todo aquello que tiene medida de valor y que puede ser objeto del derecho de propiedad". Y por otra parte, tenemos que, "Juzgada- - Forma parte del verbo juzgar, y califica a lo que ha sido materia del juicio".

Una vez que el distinguido maestro ha logrado definir a la cosa juzgada en forma literal, a continuación le da el - último perfeccionamiento a su doctrina para así poder afirmar que, "Cosa Juzgada sería, el objeto que ha sido motivo de un juicio".

Como nuestro autor no se conforma con lo anteriormente manifestado o quizá tal vez con el fin de que sus alumnos tengan una idea más clara, nos da una segunda acepción, y es la siguiente, "Es una forma de autoridad y una medida de eficacia".

(1) Briseño Sierra, H. "Derecho Procesal". México 1970. Vol. IV. pág. 596. Ed. Primera. Cárdenas Editor y Distribuidor.

Sin embargo para Couture quien afirma que el tema - no ha podido definirse porque considera que la cosa juzgada varia en el espacio y en el tiempo, por lo que él la define de la siguiente manera; "Es la autoridad y la eficacia de una sentencia judicial cuando no exista contra ella medios de impugnación que permitan modificarla", continuando con el mismo jurista, "trata de ubicarla después del estudio de los recursos y antes de la ejecución", una vez que está recordando las ideas romanísticas, lo que sería el ejercicio de la "actio iudicati". (2).

En el derecho antiguo la "res iudicata" no se refería al razonamiento del juez, sino a la condena o a la absolución basado en la voluntad del derecho en el caso concreto, por ello - era que en roma no significaba propiamente un juicio, consecuentemente no se hablaba de cosa juzgada, sino más bien, de sentencia de fondo, según Chiovenda era, "la que reconocía un bien de la vida a una de las partes".

Posteriormente con el transcurso del tiempo se fue - cambiando constantemente el concepto y lo fue gracias a que en el derecho intermedio tuvo gran influencia el derecho Aleman, en el que se trataba como sentencia a cualquier resolución de cuestiones de fondo y todo a causa de las tendencias escolásticas y a la pobreza que existía en los textos romanos.

(2) Briseño Sierra, H. "Derecho Procesal". México 1970. pág. 599., Ob. Cit.

Hugo Rocco definía a la cosa juzgada como, "la cuestión que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelva mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". El propio tratadista hace la distinción de la cosa juzgada de lo juzgado y afirma diciendo que, "como es objeto de un juicio se dice juzgada; resultando de gran importancia saber cuando surge la autoridad de la cosa juzgada para lo cual es necesario hacer una investigación procesal, en otras palabras significa saber si existe una sentencia, si ésta es definitiva y si es inimpugnable".

En conclusión del mismo autor se puede decir que, "a la cosa juzgada, se liga como efecto de la fuerza obligatoria que impide que se produzca nuevamente el proceso; a lo juzgado se le une la fuerza ejecutiva que abre el procedimiento de ejecución, - lo que significa jurídicamente hablando que la primera se reconoce y protege con la "exceptio re iudicatae", la que impide modificaciones de lo ya juzgado; y la segunda se protege con la "actio iudicati", con la que se hace valer el derecho de ejecutar lo juzgado". (3).

Continuando con mi exposición me encontré a distinguidos maestros estudiosos del derecho de la altura de Couture, - Hellwing y Liebman, cada uno de ellos nos definen a la cosa juzgada en forma distinta como seremos testigos de ello, pero todos coinciden en que necesariamente ya es tiempo de que surja una modificación o un cambio terminológico de la palabra.

(3) Briseño Sierra, H. "Derecho Procesal". México 1970. págs. 602-603., Ob. Cit.

Couture manifiesta que, "la sentencia y su consecuencia la cosa juzgada es una determinación concreta del derecho material actualizado", además señala que, "es una exigencia política y no jurídica; no es de razón natural sino práctica".

Hellwing, "identificó a la cosa juzgada con la declaración de certeza obligatoria e indiscutible que la sentencia produce".

Finalmente como lo anunciaba con anterioridad se encuentra el destacado jurista Liebman que concluye diciendo que, "la cosa juzgada no es un efecto más de la sentencia, sino un modo de manifestarse y producir los efectos de la sentencia misma".

Tratando de resumir lo anteriormente estudiado, en pocas palabras se puede afirmar que, es necesario ya introducir un cambio terminológico, hay que hablar en lo sucesivo de caso juzgado, para referirse al contenido de la resolución judicial; y del modo de autoridad de la sentencia para referirse a su posible inimpugnabilidad. Es por eso que el estudio de caso juzgado se ha hecho en esta parte del estudio y no después de los recursos, -- pues la confusión doctrinaria y legal exigía primero la aclaración de cuestiones y luego su ubicación adecuada".

Continuando con las definiciones de la cosa juzgada es menester, tomar muy en cuenta al jurisconsulto Eduardo Pallares en su conocida obra, (4), quien define a la cosa juzgada de la siguiente manera, "Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria".

Por lo que el Código de Procedimientos Civiles de 1884, definió a la cosa juzgada en los siguientes términos; "La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario", se considera a esta definición como incompleta, puesto que los autores del Código olvidaron que en toda resolución existe un mandato que debe de originarse en la ley o al menos eso se piensa y también porque sólo se refería a los actos propios del juez para obtener la verdad y se olvidaron de lo más importante que son las decisiones de los órganos jurisdiccionales (Tribunales).

Chiovenda por el contrario afirmaba que entre los romanos la cosa juzgada era, "el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia", de ahí que Chiovenda se haya basado, cuando define a la cosa juzgada como, "el bien de la vida materia del juicio sobre el cual se ha pronunciado sentencia, la que ya no está sometida a oposición del rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión".

(4) Pallares, E. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México 1981. pág. 198. Ed. Décimatercera. Edit. Porrúa, S.A.

Becerra Bautista en su obra, (5), nos define a la cosa juzgada de la siguiente manera, "el acto que concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Estado, es la sentencia que determina la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, supone un razonamiento lógico y crea una situación nueva"; podemos decir que, "de su naturaleza intrínseca la situación jurídica se hace valer en forma irrevocable, entonces el legislador permite el re-examen de una controversia por los Tribunales Superiores, pero siempre estableciendo un límite para no admitir nuevos recursos que harían interminable un pleito".

Ahora procederé a estudiar la definición expuesta por el destacado jurista Hugo Alsina, (6), quien sostiene que, "el fin que persiguen las partes en el proceso es obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo pueda ser discutida de nuevo en el proceso, sino en ningún otro futuro y en caso de contener una condena, ésta pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones esto es lo que se llama cosa juzgada, que significa juicio dado sobre la litis".

- (5) Becerra Bautista, J. "Introd. al Est. del Der. Proc. Civ." México 1977. pág. 239. Ed. Tercera. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- (6) Alsina, H. "Trat. Teórico-Práctico de Der. Proc. Civ. y Com." Buenos Aires 1961. págs. 122-124. Tomo IV. Ed. Segunda. "Juicio Ordinario". Segunda Parte. Editores Ediar, S. A.

De la definición expuesta en la página anterior, el propio jurista establece dos consecuencias o efectos que son a -- saber; "La parte condenada o demandada que ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida, - (efecto negativo); La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar con justicia, sin que ningún juez sea rehusado a tener en cuenta esa decisión, (efecto positivo).

El último concepto que tengo pendiente para exponer ante ustedes es el del distinguido profesor de la Universidad --- Nacional Autónoma de México, Domínguez del Río (7), afirma -- que, "al alcanzar ejecutoria la sentencia adquiere la categoría - de verdad legal, entre las partes y frente a los terceros, al referirse al estado civil de las personas".

De la presente definición y según el tratadista Alfredo Domínguez trata de dar a entender que la cosa juzgada se -- produce al causar ejecutoria la sentencia.

(7) Domínguez del Río, A. "Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil". México 1977. pág. 264. Ed. Primera. Edit. Porrúa, S. A.

Continuando con el tema estudiaré la cosa juzgada - Hipotética y la definición de la cosa juzgada que nos otorga la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; definiciones que nos presenta el jurista de gran renombre como lo es el profesor Eduardo Pallares en su obra, (8), al referirse a la definición de la cosa juzgada Hipotética manifiesta que, "en el Derecho Mexicano no puede haber demandas hipotéticas, porque la acción ejercitada en ellas, carecería de causa jurídica real, porque el mismo actor funda su demanda en un supuesto y no en un hecho jurídico ya realizado. Lo que es discutible".

Tratando de explicar ésta definición, lo que el autor expresaba era que, una demanda nunca deberá de estar constituida en un supuesto, o sea, en los pensamientos del actor, sino más bien, la demanda debe estar formulada en base a los hechos jurídicos que estén debidamente acreditados, al menos aquí en la Ciudad de México, nuestra Legislación así lo estipula.

En cuanto a la definición de cosa juzgada que establece la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalada en los siguientes términos expresa que, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la pronunciada en contra de una sucesión hereditaria no alcanza a los herederos.

Amparo Directo 8285/1940/1a. de 8 de Septiembre de 1952.

(8) Pallares, E. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México 1981. pág. 206., Ob. Cit.

El tema que consideré de bastante importancia en el desarrollo de la presente Tesis Profesional fué sin duda, "La - Trascendencia de la Cosa Juzgada".

Cabe decir, que la autoridad de la cosa juzgada no - sólo se encuentra en lo resuelto por élla, más bien se encuentra en lo que decide aunque no lo declare.

Y además trasciende a las relaciones jurídicas que - se refieran o que de alguna manera sus efectos sean alcanzados - por la ejecutoria.

El multicitado catedrático Eduardo Pallares en su - obra (9), manifiesta con el objeto de ampliar el tema y para que sus explicaciones sean mejor entendidas las ejemplificó, de - la siguiente manera:

Verbigracia: "La sentencia que declara que "A", es hijo de "B", otorge a éste el derecho de pedirle alimentos si -- tiene la necesidad de ellos".

"Si compro al Señor "X", una casa y en juicio proovido en contra de él, se decide en definitiva, que la casa que él - me vendió no era suya, el contrato de compraventa que celebré es nulificado por la ejecutoria".

(9) Pallares, E. "Derecho Procesal Civil". México 1974.
pág. 436. Ed. Quinta. Edit. Porrúa, S. A.

B.- BREVE ANALISIS DE LA APLICACION DE LA COSA JUZGADA EN
MATERIA CIVIL, EN CONVENIOS (JURISPRUDENCIA DE LA H.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION).

Cosa Juzgada, Requisitos para la Configuración de la Excepción de. - Para que se configure la excepción de la cosa juzgada es menester no sólo la identidad de las partes, sino también la identidad de la materia del pleito y la identidad de las causas en que se apoyan las dos demandas, requisitos éstos indispensables para la procedencia de la excepción en comentario.

Castro Zavaleta, Salvador.

"55 Años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971".
Apéndice 5. 1976. Primera Edición. Cuarta Sala.
Cárdenas Editor y Distribuidor. Tesis 47.
págs. 627-628.

Acción Reivindicatoria, Improcedencia por Existir - Cosa Juzgada. - Si se trata de un juicio reivindicatorio para destruir los efectos legales y físicos producidos por la sentencia dictada en diverso y anterior juicio reivindicatorio en el que fueron partes contendientes los causantes del actor y demandado respecto del mismo en litigio, es aplicable la tesis Jurisprudencial 125, publicada en la página 402. Cuarta Parte. Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; resultando improcedente la acción intentada.

Compilación Alfabética.

"Semanario Judicial de la Federación".

Séptima Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala. Vol. II.
Tesis y Jurisprudencia; Vols. del 37 al 72; Primera Edición 1978. Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 8.

Nulidad de Actuaciones.- Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
1917-1975. Tercera Sala. Cuarta Parte. Sección -
Segunda. Tesis 249. págs. 785-787.

TESIS RELACIONADAS:

Nulidad de Procedimientos.- Las nulidades de procedimiento, según todos los tratadistas, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio y constituyen la mayor sanción para el debido respeto de las normas procesales independientemente de otras sanciones, como las multas, las responsabilidades de los funcionarios, etcétera.

Quando se ha llegado a establecer la autonomía del procedimiento, o sea, la autonomía del derecho de acción, entonces instituidas estas nulidades características del procedimiento que deben regirse por la ley procesal y no por la ley sustantiva, la nulidad debe ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, pues ningún precepto legal autoriza la acción de nulidad, admitida por el derecho Germánico, y por otra parte,-

no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del juez de la causa, en la oportunidad que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades.

Ricci enseña, que una vez decidido un litigio el interés social exige que no puede reproducirse; de otro modo habrá una verdadera incertidumbre en los derechos previstos que provocaría en la sociedad un estado de continúa agitación. En el mismo sentido otros autores como Chiovenda sostienen que, "la nulidad del procedimiento, no puede ser materia de una acción principal, sino debe hacerse valer como excepción o como recurso".

En resumen, la ley procesal no permite que se ejerciten más acciones de nulidad de procedimiento civil como autónomas en diverso juicio, sino que únicamente se puedan hacer efectivas las nulidades, durante el procedimiento seguido en el mismo juicio, por medio de excepciones o recursos. Todo lo expuesto lleva a concluir que no debe admitirse que la autoridad está facultada legalmente para revisar en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento de remate efectuado en diverso juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley, y ésta en ninguno de sus preceptos establece que en un remate al que faltáren determinadas formalidades, puede ser declarado nulo, mediante un juicio autónomo.

Nulidad de Juicio Concluído, sólo Procede Respecto - del Proceso Fraudulento.- En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fué fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también exceptuarse contra la sentencia firme pero no contra la --- que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Cosa Juzgada. Se Integra, Ordinariamente, sólo con - los Puntos Resolutivos, si estos son Suficientes, Claros y Precisos.- La motivación de una sentencia es útil para precisar y --- aclarar lo que establecen los puntos resolutivos, pero no puede --- nunca modificar o contrariar lo expresa y terminantemente decidido en tales puntos resolutivos.

Esta Sala ha sustentado el criterio de que la cosa - juzgada se integra sólo con el sentido de la parte propiamente -- decisoria del fallo, cuando ésta es, en absoluto, precisa y termi nante acerca del contenido de los alcances exactos de lo resuelto, aunque algunas afirmaciones o argumentaciones de la parte conside rativa de la ejecutoria parezcan darle a la decisión otros alcan ces o una mayor amplitud.

Si los puntos resolutivos otorgan la protección Cons titucional dentro de ciertos límites, o para determinados efectos, y tales puntos son suficientes claros y precisos, lo en ellos de cidido debe prevalecer sobre las cuestiones y las conclusiones a que podrían quizás conducir las argumentaciones de la ejecutoria.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de - la Nación.

Por su Presidente el Señor Lic. Agapito Pozo.
al terminar el año de 1965.

Segunda Sala. Sección Quinta; Tesis en Materia Admi nistrativa no Incluídas en las Secciones Anteriores.
páginas 94-95.

Cosa Juzgada. No hay. Cuando el juicio es Nulo.- -

Cabe sostener que no hay cosa juzgada cuando el juicio es nulo, -
puesto que no hay sentencia válida con autoridad de cosa juzgada
y si en el caso ni el de cuyos ni su sucesión, fueron parte en el
proceso cuya nulidad se demanda, y no fueron tampoco oídas ni ven-
cidas en juicio, tal proceso no puede afectarlas.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación.

Por su Presidente el Señor Lic. Agapito Pozo.
al terminar el año de 1966.

Tesis Importantes Sustentadas por la Tercera Sala.
Sección Primera; Amparos Diréctos. pág. 28.

Cosa Juzgada, en que Casos la Integra una Parte de -
la Motivación de la Sentencia.- La extensión de lo decidido y la
eficacia obligatoria del fallo se contienen en los puntos resolu-
tivos del mismo, a condición de que sean suficientemente precisos;
si el punto resolutivo es ambiguo o dudoso en sus alcances, debe
recurrirse a la parte considerativa de la sentencia, pero cuando
el punto remite específicamente, de modo expreso y concreto a un
determinado párrafo de los considerandos, y este último es sufici-
entemente claro, como ocurre en la especie, no debe invocarse, --
además de ese párrafo, ningún otro razonamiento que se aduce en -
la motivación del fallo.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación.

Por su Presidente el Señor Lic. Agapito Pozo.
al terminar el año de 1967.

Segunda Sala. Sección Quinta; Tesis en Materia Admi-
nistrativa no Incluidas en las Secciones Anteriores.
Tesis 12. página 154.

C).- LA INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA EN DIVERSOS JUICIOS.

Para el desarrollo de éste tema es necesario que -- recordemos, el estudio acerca de, "La Influencia de la Cosa Juzgada Penal en la Sentencia del Juicio Civil y a la Inversa".

Debo aclarar que en el orden criminal, se produce la regla "non bis in idem - No dos veces sobre lo mismo"; por lo que en materia penal se puede afirmar que la autoridad de la cosa juzgada se funda en la irrevocabilidad e inmutabilidad de la sentencia (Arts. 443 y 576 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y el (Art. 360 del Código Federal de Procedimientos Penales), no permite ninguna discusión sobre lo ya resuelto.

Por otra parte, sucede que en el derecho penal y en el derecho civil existen relaciones recíprocas, en especial al -- tratarse de delitos contra el patrimonio y la familia; por lo que se puede afirmar que no existe una separación entre ambas ramas, más bien existe cierta unidad. Así tenemos que cada concepto jurídico debe entenderse de acuerdo con los motivos y fines de la -- disciplina que emplea; por consiguiente, tanto el derecho penal -- como el derecho civil debe tomarse de acuerdo a su naturaleza y -- a sus fines propios, sin supeditación alguna.

En efecto podemos afirmar que la prohibición penal, es juzgar dos veces el mismo delito. Lo que importa al juez penal es la resolución del conflicto, mediante la aplicación al caso, -- del derecho criminal y éste es precisamente el objeto de la sen--

tencia. Escapa del fallo cualquier finalidad de tipo privado-civilista. De manera que se pretende expresar que la cosa juzgada penal vale en lo civil, con ello se agrega que, de manera natural, se halla excluido de su alcance substancial.

También se debe decir que, mientras el derecho civil algunas veces trabaja con construcciones técnicas formales; el derecho penal, más que nada atiende a los hechos en que dichas construcciones encuentran su base.

Ahora veremos la Escuela de Toullier, niega que la sentencia penal pueda tener autoridad de cosa juzgada en lo civil; porque aunque admitiera que existe la identidad de causa, esto es, que ambas acciones (Civil y Criminal), se generan por los mismos hechos, no existe identidad de personas ni de objetos, aunque sea verdad que el Ministerio Público representa a la sociedad, pero sólo como ente colectivo, no en nombre de cada uno de sus representantes y miembros en forma individual; como no es lo mismo aplicar al delincuente una pena privativa de la vida o de la libertad, que condenar al cumplimiento de una prestación económica.

En resumen, se puede decir que, tanto en el derecho penal como en el civil, debe procederse buscando la finalidad que cada uno asigna, con fisonomía particular, a cada norma.

Como ya había señalado párrafos anteriores, respecto a la vinculación y dependencia de uno del otro; obviamente sin llegar a traspasar los límites que cada uno tiene, o sea sin apartarse de la razón. Se considera correcto el que ambas disciplinas se sirvan de los conceptos comunes. Lo que no se justificaría, es el empleo de conceptos terminológicos idénticos, los cuales por su naturaleza son diversos, no obstante que se vinculen de cierto modo.

Es conveniente aclarar que, no es verdad que existan las identidades de partes y de objetos en uno y otro proceso, pues los procedimientos también son diferentes. Luego no puede hablarse de cosa juzgada de lo penal en lo civil, ni a la inversa.

Conforme a las modernas doctrinas, se reconoció que la resolución de la justicia represiva al concederle las cuestiones prejudiciales de orden extraño, no produce con su resolución la excepción de cosa juzgada, ni impide que puedan ser planteadas de nuevo en la vía principal ante el Tribunal competente, porque en tales casos, la jurisdicción penal conoce, pero falla en el -- verdadero concepto de dicho término, y si decide la cuestión prejudicial, en este caso, es al sólo efecto de la represión del hecho punible. Esta solución fué la más acertada, y con la que estuve de acuerdo; sino de lo contrario se violarían las elementales formas procesales del juicio civil como son; derecho de audiencia, recursos, medios de prueba, etc. Además existiría la violación a las garantías individuales que se consagran en los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Precisando más, puede afirmarse que la sentencia civil irradia su eficacia al fallo penal, en el momento que la ley criminal considera que es el derecho privado el que regula las relaciones jurídicas que se presentan en la causa que al juez se remete, o cuando este derecho proporciona las bases en la calificación de los hechos o relaciones jurídicas de que se ocupa la norma penal.

También debe decirse que, la ley concede al fallo -- criminal valor "erga omnes", no porque se integre la autoridad de la cosa juzgada de lo penal en lo civil, sino porque niega a los terceros la legitimación "ad causam", para reclamarlo; en sí la mentalidad del derecho penal se dirige, se enfoca, a reconocer la realidad concreta.

Cosa Juzgada.- Para que la sentencia ejecutoria -- dictada en juicio surta efectos de cosa juzgada en otro juicio - diverso, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde la excepción perentoria se haya interpuesto. Para ello es necesario que concurren - identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en la calidad con que éstas intervinieron

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
1917-1975. Tercera Sala. Cuarta Parte. Sección -
Tercera. Tesis 131. página 399.

TESIS RELACIONADAS:

Cosa Juzgada, Alcance de la.- Nuestro derecho, inspirándose en las viejas leyes españolas, siempre ha admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, ha establecido el principio de que por ser el - juicio "res inter alios acta", puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se trata del estado civil de las personas.

Pero en el entendido de que aún en este caso puede - el tercero excepcionarse contra la sentencia firme cuando se trate de colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Cosa Juzgada, Identidad de Causa.- Los vicios de nulidad pueden clasificarse en tres grupos:

- 1o. Vicios de Consentimiento.
- 2o. Vicios de Capacidad.
- 3o. Vicios de Forma.

Cada grupo constituye una causa independiente, de modo que, si la demanda se fundó en un vicio del consentimiento, no habría identidad de causa si posteriormente se pidiera la nulidad por falta de capacidad o por vicio de forma.

Cosa Juzgada, Diversos Grados en la.- La sentencia que se pronuncia sobre la demanda puede negar la acción por defecto de interés, o de cualidad de las partes o de un bien garantizado por la ley; en los tres casos esa sentencia es favorable al demandado y produce autoridad de cosa juzgada en grado diverso, si niega la acción por falta de interés, no impide que pueda nacer más tarde basándose en un nuevo interés, si la niega por defecto de cualidad, el actor puede volver a proponer la demanda respecto del mismo derecho, invocando un hecho que le dé la cualidad como sería el caso de la cesión, sucesión, etc. Pero si la niega por defecto de la voluntad de la ley que garantice un bien, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor en este caso, no podrá volver a obrar, a no ser que pruebe que la voluntad de la ley, que antes no existía ha surgido con base en un nuevo hecho.

Cosa Juzgada.- Las sentencias de amparo establecen la verdad legal respecto de las personas a quienes se otorga la protección Federal, pero no respecto de sus causahabientes.

Cosa Juzgada.- La cosa juzgada no es la sentencia misma, sino el hecho sentenciado, por tanto, al reconocer el juzgador del orden común, que no se ha comprobado la excepción de separación justificada de la mujer, y ello se funda para conceder alimentos, es indudable que éste hecho debe tenerse como cierto por ser verdad legal, cuando se aduzca como fundamento de la demanda de divorcio, en virtud de que se tiene la autoridad de cosa juzgada y por lo mismo, la esposa en tal caso, se encuentra en la imposibilidad jurídica de rendir prueba en contrario y el juzgador en igual situación para estimar esta prueba.

Cosa Juzgada, Excepción.- La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas, ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse.

Cosa Juzgada.- Producen cosa juzgada las cuestiones planteadas en la litis aunque no hayan sido resueltas en la sentencia, pues puede distinguirse y además discutirse en doctrina si tiene o no derecho el vendedor, que no ha reclamado todo lo que podía para iniciar una nueva demanda, cuando ya ha reclamado en la litis anterior y ha consentido la sentencia que decidió el punto, es indudable que la autoridad de la cosa juzgada impide que vuelva a plantearse la cuestión.

Improcedencia del Amparo, opera cuando se reclaman -
actos que han sido materia de otra ejecutoria (fracción IV, del -
Artículo 73 de la Ley de Amparo). Cosa Juzgada sus Connotaciones.

Aunque por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción a virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad, de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su Presidente el Señor Lic. Agustín Téllez C.
al terminar el año de 1978.

Segunda Sala. Sección Tercera; Tesis en otras Materias. Tesis 75. página 62.

Cosa Juzgada, La Excepción fundada en el Artículo 23 Constitucional no opera en contra de la resolución pronunciada en apelación que, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, ordena reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión.- No está por demás reiterar, en torno a la excepción de cosa juzgada que invoca el quejoso y acoge el juez del amparo, que a fin de que una sentencia adquiriera autoridad de cosa juzgada, es menester que el juez haya decidido la cuestión substancial litigiosa, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in idem), derivando la imposibilidad de abrir la discusión en el nuevo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan, estableciéndose de este modo la irrevocabilidad de la sentencia.

Como en el caso específico, el fallo absolutorio dictado en favor del quejoso por el juez de instrucción, no lo consentió el Ministerio Público, quien lo recurrió en apelación, no adquirió autoridad de cosa juzgada, ni engendró la excepción conforme a la cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictuosos, por lo que no puede considerarse por la reposición del procedimiento a partir del auto de formal prisión que ordenó el Tribunal de Alzada contra el inculpado por el delito de fraude infrinja, como antes se ha manifestado, la disposición contenida en el Artículo 23 Constitucional.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su Presidente el Señor Lic. Agustín Téllez C. al terminar el año de 1980.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tercera Parte.
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer --
Circuito. Tesis 9. página 19.

Cosa Juzgada, Existencia de la.- Para que exista -
cosa juzgada es necesario que haya hecho anteriormente un pronun-
ciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas -
acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto debe
existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia -
de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir
o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación.

Por su Presidente el Señor Lic. Agustín Téllez C.
al terminar el año de 1981.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1981. Cuarta Sala.
Tesis 47. página 36.

Cosa Juzgada, Inoperancia de la, y Procedencia de -
Nuevo Juicio.- Generalmente la reclamación de un todo incluye la
reclamación de las partes que lo integran, pero cuando esto no -
sucede, la parte sobre la cual no existió decisión jurisdiccional
puede ser raclamada mediante un nuevo juicio.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación.

Por su Presidente el Señor Lic. Agustín Téllez C.
al terminar el año de 1981.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1981. Cuarta Sala.
Tesis 48. página 36.

Cosa Juzgada, Eficacia Refleja de la.- Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, existe identidad de la acción en los pleitos, como en el presente caso; "en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo", sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja porque en la sentencia ejecutoriada fué resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en Amparo Dirécto, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, -- una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho substancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante -- como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios en su obra, "La -- Cosa Juzgada".

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de --
la Nación.

Por su Presidente el Señor Lic. Agustín Téllez C.
al terminar el año de 1982.

Tercera Sala. Sección Primera; Tesis de Jurisprudencia. Tesis 28. página 49.

Antes de proceder a cerrar el presente Capítulo, considero conveniente darles a conocer a ustedes, lo que manifiesta el distinguido jurista Briseño Sierra (10), en lo referente a las Ejecutorias por él invocadas.

" La "Cosa Juzgada", la excepción de la misma puede oponerse cuando se trate de provocar una nueva decisión sobre la misma controversia, ya resuelta. Así, si en una sentencia penal declara que aún "Comprobado" el hecho imputado, el acusado no debe responder criminalmente de él, no puede decirse que haya "Cosa Juzgada", más que a la cuestión penal, y si los Tribunales Civiles declararan falso un documento cuya legitimidad dió origen a la intervención de los Tribunales Penales, la resolución civil no puede sostenerse que contradice la resolución penal, ya que ambas pueden existir, pues no hay contradicción en afirmar que un documento es falso y que, sin embargo aquella a quien se imputa la falsedad no debe responder criminalmente de ella. La resolución penal no basta para fundamentar la resolución civil, sino que el juez de este fuero debe entrar al estudio de las "Pruebas", rendidas por las partes. (Tomo XXV. página 1696) ".

" La "Cosa Juzgada", la resolución penal que declara que un individuo no es criminalmente responsable de determinados hechos, no produce "Cosa Juzgada" en el juicio civil que por los mismos hechos se haya instaurado, máxime si la citada resolución penal no se dictó por autoridad competente. (Tomo XXV. página 1768) ".

(10) Briseño Sierra, H. "El Juicio Ordinario Civil". Vol. II. México 1977. pág. 1009. Ed. Primera 1975; Primera Reimpresión 1977. Edit. Trillas.

No podía dejar de hacer referencia a la no menos -
importante Ejecutoria que nos menciona el respetable tratadista -
Rafael Pérez en su conocida obra, (11) la que a continuación -
expondré.

Antes de dar inicio a la referida Ejecutoria, debo -
aclarar que sólo fue tomada una de las Tesis Relacionadas, valga -
la redundancia de la palabra, de la Tesis Jurisprudencial marcada
con el Número 125, publicada en la propia obra. Así tenemos que:

" Tesis Relacionada.- Los autos y las sentencias inter-
locutorias sólo producen efectos de cosa juzgada en el juicio en -
que se dictan, por lo que el resultado no puede fundar la acción de
cosa juzgada en otro juicio ".

(11) Pérez Palma, R. "Guía de Derecho Procesal Civil".
México 1979. pág. 501. Ed. Quinta. Cárdenas -
Editor y Distribuidor.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- De acuerdo con los estudios realizados de la sentencia en la antigüedad, considero que la sentencia es el único acto del proceso que pone fin al conflicto resolviéndolo y que independientemente de producir efectos entre las partes, alcanza un valor especial lo que se llama "Cosa Juzgada".

Los romanos fueron lo que hicieron de la palabra sentencia, una palabra técnica "Sententia", que significa pronunciamiento sobre el fundamento de la demanda, por la cual se aceptaba o se rechazaba; de ahí que se estuviera a dos cosas como era la condena o la absolución.

En la época antigua Paulo, se inclinaba al estudio de las tres identidades (Objeto, Sujeto y Causa), por eso fué que su tesis era la más aceptada por los demás tratadistas de la época.

SEGUNDA.- A consecuencia de los fenómenos evolutivos que existieron, la triple identidad pasó a las legislaciones de Italia, pero no se pudo acomodar en las leyes españolas; sin embargo de ahí nos llegan a nosotros, de donde se puede explicar lo discutible de sus enunciados y las contradicciones que existen en nuestras leyes.

Cabe afirmar que en la antigüedad existían "Remedios contra las Sentencias", lo que hoy reciben el nombre de Recursos, o sea, son los medios que disponen los litigantes para impugnar una sentencia, son en forma ordinaria (apelación), y extraordinaria (apelación extraordinaria).

TERCERA.- La autoridad de la cosa juzgada sólo vale entre las partes y actúa para todos; pero al alcanzar la calidad de cosa juzgada vale sólo entre las partes que tienen que soportarla, mientras que los terceros tienen la opción de rechazarla o defenderse con la interposición de tercerías.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles en vigor señala que, "Existe la cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria".

En sí la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive, donde también se encuentra la decisión de los puntos controvertidos y el mandato, o sea, lo que el juez ordena.

La cosa juzgada es un antecedente que puede formar jurisprudencia, cuando el número de sentencias que resuelven de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley para crear una doctrina jurisprudencial.

"Sin la cosa juzgada el mundo sería un caos de litigios"; toda vez que los abogados nunca terminarían los conflictos y además no conformes con esto, tendrían la posibilidad de resucitarlos en años posteriores.

Las disposiciones relativas a la cosa juzgada fueron copiadas y algunas mal copiadas, del Código Civil Francés, del Código de Puebla de 1880 y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1884.

CUARTA.- Respecto a las sentencias firmes que no producen autoridad de cosa juzgada (Art. 94 Cód. Proc. Civ. D.F.; tomado del Art. 644 Cód. Proc. Civ. de Puebla de 1880), se refiere a las resoluciones que se pronuncian en jurisdicción voluntaria; ya que al no existir violación de un derecho, el Tribunal no

puede imponer una sanción por no existir sentencia y por lo tanto no hay cosa juzgada.

También se debe señalar que el Estado expresa su última voluntad no en la norma, sino en la sentencia porque la norma no es el derecho, es un plan de ordenación jurídica, que actúa y se vuelve realidad en la sentencia que resuelve el caso concreto.

QUINTA.- De todas las teorías que se estudiaron, la más aceptada fué la de Enrico Tullio Liebman, misma que se refiere a la distinción que hace de la eficacia de la sentencia de su inmutabilidad, de donde comprende no sólo un acto en su existencia formal, más bien se refiere a los posibles efectos como son: Declarativos, Constitutivos y Ejecutivos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor se adhiere a la teoría de la presunción de verdad, como se recordará la sentencia se presume como cierta.

La cosa juzgada sólo se produce en las sentencias definitivas, esto es, aquellas que resuelven el fondo jurídico del negocio, más no en las sentencias interlocutorias.

SEXTA.- En los Estados de Sonora, Zacatecas y Morelos, la cosa juzgada puede ser impugnada por un juicio ordinario de nulidad. Pero se afirma que este juicio no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, siempre y cuando no recaiga sentencia firme que declare nulidad. La nulidad se podrá pedir dentro de los dos años siguientes, a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

Por lo que se refiere a nuestra legislación la cosa juzgada se puede impugnar cuando en el proceso donde se haya producido, esté viciado en alguno de sus elementos esenciales y se considere la falla o el vicio tan grave que no existen plazos o términos para impugnar la cosa juzgada.

SEPTIMA.- Del texto de nuestro mismo precepto legal, se desprende que la cosa juzgada aprovecha y perjudica tanto a la parte actora como a la demandada, de manera que cualquiera de ellas la puede hacer valer como excepción en el mismo juicio que se pretenda promover.

Para evitar que se llegue a violar el Artículo 14 - Constitucional, propongo que se le denuncie el pleito al actor - que reclama la sentencia sobre el estado civil para que pueda defenderse.

En relación a lo anteriormente expuesto, se deberá - de promover un nuevo juicio con fundamento en la sentencia ejecutoria, el cual será ejecutivo; con el fin de respetar el derecho del causahabiente de ser oído y al reconocimiento y respeto de la eficacia por la repercusión de la sentencia. De conformidad por lo dispuesto en el Artículo 422 Cód. Proc. Civ. D.F. en vigor al expresar que, "Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior".

Cabe aclarar, que la cosa juzgada no se puede hacer valer de oficio por el juzgador; por ser un derecho privado lo - que se renuncia con no hacer valer la excepción.

OCTAVA.- En mi opinión, considero que no estaría por demás, introducir el cambio terminológico del que hice referencia en el transcurso de mi estudio, al hablar de caso juzgado para determinar el contenido de la resolución judicial; y de la autoridad de la sentencia para referirse a su posible inimpugnabilidad.

Cosa Juzgada.- Considero que para poder definir la cosa juzgada, puesto que data su origen de un milenario abolengo y la gran cantidad de definiciones que al respecto existen, y que en sí la gran mayoría de ellas se han considerado como incompletas por los diversos tratadistas; a los que he hecho mención en el presente estudio; debo manifestar que estoy completamente de acuerdo con las definiciones de los distinguidos juristas de enorme prestigio como son, Hugo Alsina y el maestro Alfredo Domínguez del Rfo, al señalar el primero de ellos que, "El fin que persiguen las partes en el proceso es obtener del juez una declaración por la cual se decida el litigio, sin contener ningún otro medio para ser discutida. En caso de que exista una condena ésta pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones; esto es lo que se llama cosa juzgada que significa juicio dado sobre la litis". Luego entonces el maestro Domínguez afirma que, "Al alcanzar ejecutoria la sentencia adquiere la categoría de verdad legal, entre las partes y frente a terceros al referirse al estado civil de las personas.

NOVENA.- La autoridad de la cosa juzgada no sólo se encuentra en lo resuelto por ella, más bien se encuentra en lo que decide aunque no lo declare.

Además trasciende a las relaciones jurídicas que se refieran o que de alguna manera sus efectos sean alcanzados por la ejecutoria.

DECIMA.- En el derecho penal como en el derecho civil existen relaciones recíprocas, al tratarse de delitos contra el patrimonio y la familia; debido a esto no se puede decir que existe una separación entre ambas ramas, más bien existe cierta unidad. Por supuesto que sin traspasar los límites que cada una tienen, es decir, sin apartarse de la razón.

Se debe proceder buscando la finalidad que cada uno asigna, en forma particular, a cada norma.

Finalmente no se puede hablar de cosa juzgada de lo penal en lo civil, ni a la inversa. Por ello es que la mentalidad del derecho penal se dirige a reconocer la realidad concreta.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A.

ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO.

"De la Cosa Juzgada en Materia Civil".

Imp. M. León Sánchez. F.C.L. - M.P.R.

Del T. de Lazarín 7. México, D. F. 1959.

ALSINA, HUGO.

"Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".

Segunda Edición. Tomo IV. "Juicio Ordinario". Segunda Parte.

Editores Ediar, S. A.

Buenos Aires 1961.

ALVAREZ SUARES, URCINIO.

"Curso de Derecho Romano".

Tomo I. Colección Editada por el Instituto "Francisco Vitoria".

Madrid 1955. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.

"Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil".

Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor.

México 1977.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.

"El Proceso Civil en México".

Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A.

México 1975.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

"Derecho Procesal".

Volumen IV. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor.

México 1970.

RISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

"El Juicio Ordinario Civil".

Volumen II. Primera Edición 1975; Primera Reimpresión 1977.

Editorial Trillas.

México 1977.

ALFONSO RIVERO, GIUSEPPE.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil".

Volumen I. Primera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado.

Madrid 1936.

DE LA PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil".

Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A.

México 1976.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO.

"Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil".

Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A.

México 1977.

FLORIS MARGADAN S, GUILLERMO.

"El Derecho Privado Romano".

Décima Edición. Editorial Esfinge, S. A.

México 1981.

SANCHEZ LARA, CIPRIANO.

"Teoría General del Proceso".

Segunda Edición 1979; Segunda Reimpresión 1980.

Textos Universitarios. U. N. A. M.

México 1980.

PALACIOS, JOSE RAMON.

"La Cosa Juzgada".

Primera Edición. Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla 1953.

PALLARES, EDUARDO.

"Derecho Procesal Civil".

Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A.
México 1974.

PALLARES, EDUARDO.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil".

Décimatercera Edición. Editorial Porrúa, S. A.
México 1981.

PEREZ Y LOPEZ, XAVIER ANTONIO.

"Teatro de la Legislación Universal de España e Indias". Ord. Alf."COS"
Tomo IX. Por orden Cronológico de sus Cuerpos y Alfabético de Tít.
Madrid MDCCXCIV. Con Licencia: En la Imprenta de Manuel González.

PEREZ PALMA, RAFAEL.

"Guía de Derecho Procesal Civil".

Quinta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor.
México 1979.

SCIALOJA, VITTORIO.

"Procedimiento Civil Romano".

"Ejercicio y Defensa de los Derechos".

Ediciones Jurídicas Europa - América. Libro de Edición Argentina.
Edición al Cuidado de Santiago Sentís Melendo.
Chile 2970 ; Buenos Aires 1954.

LEGISLACION.

CABALLERO, GLORIA.

RABASA O, EMILIO.

"Mexicano: Esta es tu Constitución".

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (COMENTADA).

Edición Realizada por la Cámara de Diputados del H. Congreso -
de la Unión.

México 1982.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Vigesimonovena Edición.

Editorial Porrúa, S. A.

México 1983.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Vigesimonovena Edición.

Editorial Porrúa, S. A.

México 1983.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917 - 1975.
Tercera Sala. Cuarta Parte. Sección Segunda.
Tesis No. 249. Págs. 785-787.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917 - 1975.
Tercera Sala. Cuarta Parte. Sección Tercera.
Tesis No. 131. Pág. 399.

CASTRO ZAVALA, SALVADOR.
"55 Años de Jurisprudencia Mexicana. 1917 - 1971".
Apendice 5. 1976. Primera Edición. Cuarta Sala.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
Tesis No. 47. Págs. 627 y 628.

COMPILACION ALFABETICA.
"Semanao Judicial de la Federación."
Séptima Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala.
Vol. II. Tesis y Jurisprudencia; Vols. del 37 al 72.
Primera Edición.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México 1978. Pág. 8.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por su Presidente el Señor Lic. AGAPITO POZO.

Al terminar el Año de 1965.

Segunda Sala. Sección Quinta; Tesis en Materia Administrativa No Incluidas en las Secciones Anteriores. Págs. 94 y 95.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por su Presidente el Señor Lic. AGAPITO POZO.

Al terminar el Año de 1966.

Tesis Importantes Sustentadas por la Tercera Sala. Sección Primera; Amparos Diréctos. Pág. 28.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por su Presidente el Señor Lic. AGAPITO POZO.

Al terminar el Año de 1967.

Segunda Sala. Sección Quinta; Tesis en Materia Administrativa No Incluidas en las Secciones Anteriores.

Tesis No. 12. Pág. 154.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por su Presidente el Señor Lic. AGUSTIN TELLEZ CRUCES.

Al terminar el Año de 1978.

Segunda Sala. Sección Tercera; Tesis en otras Materias.

Tesis No. 75. Pág. 62.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por su Presidente el Señor Lic. AGUSTIN TELLEZ CRUCES.

Al terminar el Año de 1980.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tercera Parte.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Tesis No. 9. Pág. 19.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por su Presidente el Señor Lic. AGUSTIN TELLEZ CRUCES.

Al terminar el Año de 1981.

Apéndice de Jurisprudencia. 1917 - 1981.

Cuarta Sala.

Tesis No. 47. Pág. 36.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por su Presidente el Señor Lic. AGUSTIN TELLEZ CRUCES.

Al terminar el Año de 1981.

Apéndice de Jurisprudencia. 1917 - 1981.

Cuarta Sala.

Tesis No. 48. Pág. 36.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por su Presidente el Señor Lic. AGUSTIN TELLEZ CRUCES.

Al terminar el Año de 1982.

Tercera Sala. Sección Primera; Tesis de Jurisprudencia.

Tesis No. 28. Pág. 49.